

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 2018

GACETA NO. 32

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: JOSÉ ANTONIO OCHOA
RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTE: RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO

SECRETARIA PROPIETARIA: GABRIELA
HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO

SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES

SECRETARIO GENERAL

ING. HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. JUAN MEJORADO OLAGUEZ

SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 60, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 61; AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE REPLAQUEO.	24
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 86, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 87 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 88, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	29
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	41
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.	47

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO	55
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.	59
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS.	66
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE AL NEPOTISMO.	71
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	77
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-076/2018, INCOADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 03.	88
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO.	160
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.	161
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GOMEZ PALACIO, DGO.	162
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: DURANGO, MUNICIPIO, DGO.	163

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 476 DE LA LXVII LEGISLATURA.	164
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA MUJER” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GENERO.	173
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ESQUEMAS DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	174
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “AUSTERIDAD REPUBLICANA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.	175
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO.	176
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDADES DE MÉXICO”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ.	177
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.	178
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.	179

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DICIEMBRE 11 DEL 2018

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL** ACTA DEL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2018

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 60, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 61; AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE REPLAQUEO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 86, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 87 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 88, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO**

(TRÁMITE)

- 11o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.**

(TRÁMITE)

- 12o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS.**

(TRÁMITE)

- 13o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE AL NEPOTISMO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 14o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 15o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN** EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-076/2018, INCOADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 03.

- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **TLAHUALILO, DGO.**

- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **LERDO, DGO.**

- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **GÓMEZ PALACIO, DGO.**

- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: **DURANGO, DGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, **RESPECTO A LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 476 DE LA LXVII LEGISLATURA.**

21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA MUJER”** PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GENERO.

22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ESQUEMAS DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA”** PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“AUSTERIDAD REPUBLICANA”** PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA

24o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR EL DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO

25o.- **ASUNTOS GENERALES.**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“UNIVERSIDADES DE MÉXICO”**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“DERECHOS HUMANOS”**, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

26o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 35.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, COMUNICANDO ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PRESENTE MES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

Los suscritos, CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, integrante de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por el género. Asimismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna consagra a la igualdad de género como un derecho humano, al afirmar que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En el Derecho Internacional, México forma parte de numerosos ordenamientos que reconocen a la igualdad de género y la no discriminación hacia la mujer, como es el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cuyo artículo 1, compromete al Estado mexicano a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación por razón de sexo.

Podemos mencionar algunos otros instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito en materia de derechos humanos, que contienen preceptos para garantizar la igualdad entre hombres y varones, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En México, el camino hacia la igualdad entre los géneros ha sido complejo. Los logros más importantes sin duda, se han dado en el ámbito político electoral, donde las reformas que contienen acciones afirmativas han conseguido que las Cámaras del Congreso Federal, los parlamentos locales y los Ayuntamientos se hayan constituido de manera paritaria.

Los primeros esfuerzos políticos organizados de las mujeres se remontan a 1910, cuando diversas organizaciones feministas se unieron a la causa de Madero, destacando el Club Femenil Antirreeleccionista “Las Hijas de Cuauhtémoc”.

En 1916 se realiza el Primer Congreso Feminista. Y En Chiapas, Yucatán y Tabasco se conquista la igualdad jurídica de las mujeres para votar y ser elegidas en puestos públicos de elección popular.

Al triunfo de la Revolución, el Congreso Constituyente no reconoció en el texto constitucional el derecho al voto de las mujeres, lo cual les impidió su libre incursión en la vida política. Fue hasta 1946 cuando en el la Cámara de Diputados se presentó la primera iniciativa para reformar la Carta

Magna para reconocer el voto libre femenino. El 24 de diciembre de ese año, se aprobó una reforma que abrió la posibilidad a las mujeres a participar en las elecciones municipales.

El 17 de octubre de 1953 se publicó el decreto que reformó el artículo 34 constitucional, disponiendo a la letra: *“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir”*. Con ello se establecía por fin el sufragio universal en nuestro país.¹

Las *acciones afirmativas* son *“mecanismos temporales que permiten avanzar hacia democracias paritarias”*². La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, define a las *acciones afirmativas* como *“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;”*.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone en su artículo 4 lo siguiente:

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Por su parte, el Poder Judicial Federal ha tomado diversos criterios a través de sentencias jurisprudenciales, en los cuales reconoce la conveniencia y la solidez constitucional de las acciones

¹ *Breve Historia del Derecho al Voto de la Mujer en México*. México: Observatorio Electoral 2.0 UNAM. Disponible en: <https://electoral.juridicas.unam.mx/mexico-2018/files/boletines/boletin-6.pdf>

² Cerva, Daniela y Ansolabeher, Karina. *Género y Derechos Políticos. La Protección Jurisdiccional de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres en México. Trabajo Introductorio: protección de los derechos político- electorales en México*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009. p. 19.

afirmativas, traducidas en cuotas de género. Destaca la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los **artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones** afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Las cuotas de género han sido de gran utilidad en México para avanzar hacia la paridad democrática. Comenzaron a establecerse en 1933 con la reforma al artículo 175, fracción tercera del Código Federal de Instituciones Electorales, que dispuso que los partidos políticos debían promover desde sus documentos básicos, acciones para garantizar a las mujeres una mayor apertura en la participación política.³

En 2008 se publicó un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que cambió el concepto de la “equidad entre hombres y mujeres” por “paridad de género”. El artículo 219, dispuso que las solicitudes de registro de candidaturas para el poder legislativo que presenten los partidos políticos o las coaliciones, estas se integrarán con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, exceptuando los casos de las de mayoría relativa.⁴

La Reforma Constitucional de 2013-2014 estableció en el artículo 41, de manera expresa el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Posteriormente, se reglamentó en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, básicamente en lo siguiente.

1. El principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal.
2. Las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional.

En Latinoamérica, son 13 países los que han adoptado cuotas en su normativa electoral, éstos son: Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Colombia y Venezuela⁵. Los resultados en México están a la vista, actualmente la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está integrado por un 48.6% de mujeres; en el caso del Senado, el 49.2 % de sus integrantes son mujeres.

³ *Ibídem.* p.20.

⁴ *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.* Publicado en el D.O.F. 14.01.2008. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec_2008/COFIPE_abro.pdf

⁵ Cerva, Daniela y Ansolabeher, Karina. *Op.Cit.* p. 21.

La paridad de género es ya también una realidad en las legislaturas locales, ya que en 24 de los 32 Congresos, al menos 40% de los integrantes son mujeres. Incluso en 9 entidades hay más curules en manos del sexo femenino, destacando el estado de Morelos, donde la composición es del 70% de mujeres legisladoras⁶.

En estas condiciones, las cuotas de género han sido evidentemente efectivas para abrir los espacios de participación femenina, sin embargo, aún estamos muy lejos de garantizar la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida pública. La prueba más palpable de lo anterior, es que en México nunca ha sido electa una mujer como Presidente de la República, así como en Durango, jamás se ha elegido a una gobernadora.

Pero es en el Poder Judicial donde la igualdad de género parece avanzar con mayor lentitud. En los cargos de primera línea en ese Poder, es claro el dominio de los varones, como ejemplo, podemos mencionar que el máximo tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia, está integrada por un 81.8% de hombres; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por un 71.4% y el Consejo de la Judicatura Federal por un 71.4% de varones.

En el caso de nuestro estado, el Poder Judicial local se compone de la siguiente manera en cuanto a porcentaje de hombres y mujeres⁷:

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO HOMBRES/MUJERES		
	HOMBRES	MUJERES
Tribunal Superior de Justicia	63.2%	36.8%
Consejo de la Judicatura	90%	10%
Jueces	66.1%	33.8%
Tribunal de Menores Infractores	80%	20%

⁶ *Paridad Estatal ya no es un ideal; en el legislativo también inicia una nueva era.* México: Excelsior 2018. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/paridad-estatal-ya-no-es-un-ideal-en-el-legislativo-tambien-inicia-una-nueva-era/1258136>

⁷ Datos tomados de las respectivas páginas electrónicas.

GACETA PARLAMENTARIA

Tribunal Laboral Burocrático	66.6%	33.3%
---	-------	-------

Es evidente que en la actualidad, en el Poder Judicial del Estado no existen condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, para que ellas puedan acceder a los cargos más importantes. En ese sentido, creemos necesario e inaplazable, llevar a cabo una reforma a la Constitución Estadual, para establecer acciones afirmativas que a través de la ley, impongan cuotas de género en los procedimientos para constituir los órganos jurisdiccionales locales.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 108, 115, 116 segundo párrafo, 117 segundo y cuarto párrafos, 118 123, 125, 127 segundo párrafo y 129, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra **en forma paritaria entre los géneros**, con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

GACETA PARLAMENTARIA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará **garantizando la paridad entre los géneros**, con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

.....

.....

ARTÍCULO 116-

El Tribunal se integrará **paritariamente entre los géneros** por jueces en los términos que determine la ley.

La ley establecerá las normas para su organización y funcionamiento.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 117.-

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal para Menores Infractores se integrará **en forma paritaria entre los géneros** por un Magistrado propietario de la Sala Unitaria, un Magistrado Supernumerario, los jueces, los jueces Especializados para Menores, los jueces de Ejecución para Menores, la Unidad de Diagnostico, además del personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 118.- Para el ejercicio de la facultad establecida en la fracción VI del artículo 112 de la presente Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala de Control Constitucional integrada **en forma paritaria entre los géneros**, por tres magistrados.

.....

.....

ARTÍCULO 121.- Los jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, **garantizando en todo momento la paridad entre los géneros**, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

.....

ARTÍCULO 123.- Los jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos, **garantizando en todo momento la paridad entre los géneros** y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

.....

.....

ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura se integrará **paritariamente entre géneros** por:

I.

II.

III.

.....

.....

.....

ARTÍCULO 127.-

Los jueces municipales serán designados por el Consejo de la Judicatura en los términos que señala esta Constitución y la ley, **garantizando en todo momento la paridad de géneros**.

ARTÍCULO 129.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, es la instancia de mecanismos de solución de controversias, actuará de forma gratuita y a petición de parte, y estará facultada para elevar a

sentencia los convenios a los que lleguen los involucrados en los términos previstos en la ley. **Su integración se hará garantizando la paridad entre los géneros.**

.....

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A efectos de cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 108 de esta Constitución, en lo relativo a la paridad de género, el titular del Poder Ejecutivo enviará al Congreso del Estado, propuestas exclusivamente de mujeres, para las vacantes de magistrados numerarios y supernumerarios, hasta en tanto se haga efectiva la paridad de género en el Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- A efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 115 de esta Constitución, en lo relativo a la paridad de género, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará exclusivamente mujeres para los cargos de magistrados numerarios y supernumerarios, hasta en tanto se haga efectiva la paridad entre hombres y mujeres en el Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121, 123 y 127, en lo relativo a la paridad de género en el nombramiento de jueces y jueces municipales, el Consejo de la Judicatura deberá llevar a cabo convocatorias para la selección, dirigidas exclusivamente a mujeres, hasta en tanto se haga efectiva la paridad entre hombres y mujeres.

QUINTO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de esta Constitución, en lo relativo a la paridad de género en la conformación del Consejo de la Judicatura, el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, deberán realizar propuestas exclusivamente de mujeres para

GACETA PARLAMENTARIA

ocupar las vacantes correspondientes, hasta en tanto se haga efectiva la paridad entre hombres y mujeres en el mencionado órgano desconcentrado.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de octubre de 2018

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 60, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 61; AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO; EN MATERIA DE ELIMINACIÓN DE REPLAQUEO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

P R E S E N T E S . —

Los suscritos diputados **ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 60, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 61; AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO**; en materia de eliminación de **REPLAQUEO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito derogar el actual modelo de *replaqueo* previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Durango, pasando del esquema vigente que implica el cambio obligatorio de las placas de todos los vehículos del estado cada determinado tiempo⁸, en razón sólo del paso de un número arbitrario de años como actualmente se prevé, a un nuevo modelo donde la adquisición de placas se realice en una sola ocasión, y puedan reponerse solamente cuando así se requiera por parte del interesado, ya sea por extravío o porque definitivamente dichas placas ya no son útiles para el fin de identificación por haber cumplido su vida útil.

Hay que considerar que una placa de circulación vehicular es, fundamentalmente, un medio de identificación, que implica un número de registro ante la autoridad para el control de la seguridad pública y los trámites administrativos inherentes a la circulación. Por lo tanto, el objeto en que se materializa tal registro, —es decir: la placa de metal—, no tendría por qué estar cambiándose cada determinado tiempo sin una razón determinada, sino sólo cuando así se requiera justificadamente. Caso contrario se entiende como una medida recaudatoria, poco coherente con el fin que persigue, que es el control y la seguridad.

En concreto, pues, nuestra propuesta contempla determinar en el artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado que el pago por servicio de control en la dotación inicial de placas deberá realizarse POR ÚNICA OCASIÓN tratándose de vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas de circulación, debiendo efectuar el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo; y la reposición de las mismas, en cualquier momento, a solicitud del interesado.

Eliminamos, asimismo, la referencia al respecto de *replaqueo o canje de placas*, previsto actualmente en el artículo 61, como sujeto a efectuarse dentro de los tres meses del año, ya que no aplicaría tal razonamiento bajo este nuevo modelo de dotación única de placas y reposición a solicitud del interesado.

Es importante, finalmente, considerar que en consonancia con la reforma, todos los juegos de placas vehiculares vigentes a la entrada en vigor del decreto en caso de consolidarse, seguirán siendo válidos, hasta en tanto el interesado no solicite la reposición de los mismos.

⁸ Artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado vigente, párrafo último: “El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada ocho años en la forma y términos indicados en los artículos 60 y 61 de la presente ley”.

GACETA PARLAMENTARIA

En este marco y por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del apartado A del artículo 60, así como el artículo 61; ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. Los derechos por los servicios que presta el Estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a la UMA diaria o fracción de la misma, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

A.- CONTROL VEHICULAR

U
M
A

I. El servicio por control en la dotación inicial de placas;
o la reposición de las mismas en caso de solicitarlo el interesado, causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

1 al 6. ...

El pago por servicio de control en la dotación **inicial** de placas deberá realizarse **por única ocasión tratándose de vehículos nuevos o usados que no cuenten con placas de circulación, debiendo efectuar el pago de los derechos correspondientes dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo; y la reposición de las mismas, en cualquier momento, a solicitud del interesado**

II. a la VII. ...

B.- LICENCIAS DE MANEJO

I. a la V. ...

ARTÍCULO 61. Los derechos por refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones; explotación de permisos de ruta anual; expedición de tarjetas de circulación y engomados, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses de cada año de calendario, en las oficinas autorizadas que corresponda, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el derecho se tendrá por pagado una vez que sea registrado por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, todos los juegos de placas vehiculares vigentes a la entrada en vigor del presente decreto seguirán siendo válidos, hasta en tanto el interesado no solicite la reposición de los mismos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Durango, a 06 de diciembre de 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 86, SE DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 87 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTICULO 88, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 86, DEROGA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 87 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN VII, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 88, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**; en materia de atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango concibe, en su artículo 159, a la Secretaría General de dicho Congreso como un órgano técnico administrativo, *“dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros,*

humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos”.

En este sentido, entre las funciones correspondientes a tal ente corresponden cuestiones tales como: *realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo; y nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*

Por otra parte, la misma ley orgánica contempla que al Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, le corresponden cuestiones tales como: *Coordinar las actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso; y Administrar el presupuesto del Poder Legislativo.*

En este contexto es necesario afinar la normativa relativa al funcionamiento técnico-administrativo del Congreso, ya que si bien actualmente corresponde al presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso y la propia administración del presupuesto del Poder Legislativo; no cuenta, en contraste, erróneamente, con la facultad del nombramiento del designación de quien ocupe el cargo de Secretario General; siendo que tal secretaría supone el núcleo de funcionamiento administrativo y técnico del congreso, que corresponde supervisar al presidente de la Junta.

De igual manera, nuestra propuesta busca fijar con claridad que si bien “*En caso de que ningún grupo se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura*”, ello es “independientemente de las formas de organización interna que adopten los diferentes partidos políticos”.

GACETA PARLAMENTARIA

A fin, pues, en razón de todo lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el cuarto párrafo del artículo 86, se deroga la fracción VI del artículo 87 y se adiciona una fracción VII, recorriendo las subsecuentes, al artículo 88, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86.

...
...
...

En caso de que ningún grupo se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura, **independientemente de las formas de organización interna que adopten los diferentes partidos políticos.**

...

ARTÍCULO 87. La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I a la V. ...

VI. DEROGADO

VII a la XVI. ...

ARTÍCULO 88. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

I. a la VI. ...

VII. Designar o remover a quien ocupe el cargo de Secretario General; al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, así como al Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

VIII. a la X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Durango., a 11 de diciembre de 2018.

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Francisco Javier Ibarra Jáquez

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**
P r e s e n t e s . -

Los suscritos **DIPUTADOS Y DIPUTADAS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES**, integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA de la LXVIII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confiere los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable Asamblea **INICIATIVA DE DECRETO que contiene reformas a la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa de reforma de la Ley de Educación del Estado de Durango es la segunda de tres proyectos legislativos del grupo parlamentario de MORENA, relacionados con el deporte adaptado a personas con discapacidad. La primera de ellas se presentó el 13 de noviembre del año en curso, con reformas a diversos artículos de la Ley de Cultura Física y Deporte y se contempla, posteriormente, proponer adecuaciones a la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango en materia de deporte inclusivo, adaptado y paralímpico.

1 La Reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, tuvo como mandato propiciar una nueva cultura de derechos humanos en nuestro país, poniendo al centro la dignidad de las personas.

La nueva denominación del Capítulo primero de nuestra Carta magna -*De los Derechos Humanos y sus Garantías*- y la reforma de diversos artículos constitucionales, significaron un cambio radical en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno.

La reforma Constitucional de 2011 constituye el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos. Así, el artículo Primero Constitucional tiene, a partir de entonces, los siguientes contenidos:

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales;
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio *pro persona* cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona, y
- La obligación de todos los gobernantes, sin distinción alguna, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo la obligación, de que cuando se presente una violación, las autoridades deberán investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

En materia educativa, el artículo Tercero Constitucional fue enmendado en su segundo párrafo para incorporar, en la educación a todos los niveles, los derechos humanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los**

derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En febrero de 2013, con motivo de la reforma constitucional en materia educativa, se reafirmó el carácter garantista del artículo Tercero Constitucional respecto de los derechos humanos, al establecer:

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

(...)

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, **la dignidad de la persona**, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e **igualdad de derechos de todos**, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, fue publicado el decreto de reforma del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual la cultura física y la práctica del deporte forman parte del conjunto de derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o. (...)

...
.....

Toda persona tiene derecho a la **cultura física y a la práctica del deporte**. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

- 2 A nivel local, la reforma integral de la Constitución Política del Estado de Durango de 2013, estableció en su articulado un catálogo de 26 derechos humanos –entre ellos el derecho de todas las personas a la no discriminación, a la educación, a la cultura física y el deporte-, así como el reconocimiento de diversos grupos de población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad; estableciendo la obligación del Estado de llevar a cabo programas y acciones afirmativas de protección y para generar oportunidades para su desarrollo, integración social y bienestar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Durango, **la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los derechos humanos**; constituye deber de todas las autoridades su respeto, garantía, promoción y protección. Toda persona gozará de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes secundarias.

ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, **queda prohibido todo tipo de discriminación** por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular **o menoscabar los derechos y libertades de las personas**.

ARTÍCULO 36.- El Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral, y la equiparación de oportunidades para las **personas con discapacidad**, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.

El Estado en los términos que disponga la ley reconoce el derecho de las personas con discapacidad a:

- I. La atención sanitaria especializada acorde con sus necesidades, que incluirá la provisión de medicamentos y la atención psicológica, de forma gratuita.
- II. La rehabilitación integral y la asistencia permanente.
- III. Acceder al trabajo remunerado y socialmente útil en condiciones de igualdad.
- IV. Obtener descuentos en los servicios públicos y lugares adecuados en transporte colectivo y espectáculos.
- V. Beneficiarse de descuentos y exenciones fiscales.
- VI. Acceso a educación, que desarrolle sus habilidades, potencie su integración y participación en la sociedad.
- VII. Que sus familiares tengan acceso a programas de capacitación para resolver los problemas de convivencia.
- VIII. Que en los planes y programas de desarrollo urbano se incluyan soluciones a sus requerimientos específicos.
- IX. La formación de asociaciones en las que desarrollen una vida plena.

La ley sancionará el abandono de estas personas, así como cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminatorio.

- 3 De manera general, la presente propuesta de reforma de la Ley de Educación del Estado de Durango tiene como propósito fortalecer la enseñanza y desarrollo del deporte adaptado en los centros escolares del Sistema Educativo Estatal.

Para ello, se propone adicionar la fracción XXI del artículo 9 de la citada ley educativa estatal, que establece la educación física y la práctica del deporte como una materia obligatoria, a fin de que los programas curriculares en las escuelas fomenten la cultura del deporte inclusivo e incluyan la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad y, asimismo, que la enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado sean confiados a personal especializado.

De la misma manera, se propone reformar el artículo 77 Bis de la Ley de Educación del Estado, para garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado.

En referencia al padrón informativo que debe integrarse en cada escuela respecto a educandos en situación de alguna discapacidad temporal o permanente para detectar necesidades y de disponer de apoyos gubernamentales para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte, se propone que dicho registro informativo también sea utilizado para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen formar parte de los programas para impulsar el deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.

De igual manera, se pretende establecer en la Ley la obligación de la Secretaría de fomentar desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas entre la población con discapacidad, con la finalidad de acrecentar la cultura física y la práctica del deporte, contribuyendo a mejorar sus expectativas y nivel de integración social.

Y, asimismo, se propone establecer la vinculación entre los maestros de educación física y de educación especial, para un trabajo coordinado dentro de las escuelas de educación básica, a través de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y los Centros de Atención Múltiple (CAM) de la Secretaría.

El propósito es que en el Estado de Durango se generen políticas públicas educativas más consistentes para la atención a la población en situación de vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, a fin de asegurar la inclusión social, una mayor participación e integración plena

al lograr un carácter igualitario dentro del deporte y, asimismo, lograr un mejor nivel de competición de los deportistas con discapacidad, tanto en el contexto local y nacional, como en el extranjero.

En mérito a lo anterior expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 9 y 77 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. La educación que impartan el Estado de Durango y los municipios, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará y tendrá los fines establecidos en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en el Artículo 7º de la Ley General de Educación.

Además de los fines establecidos en la normatividad referida en el párrafo anterior, la educación que se imparta en el Estado de Durango, tendrá los siguientes objetivos:

I a XX.- (...)

XXI.- Establecer la educación física y la práctica del deporte, como una materia obligatoria;

Los programas curriculares de educación física y deporte en los niveles de educación obligatoria fomentarán la cultura del deporte inclusivo y la práctica del deporte adaptado a personas con discapacidad. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo del deporte adaptado deberán confiarse a personal especializado.

En materia de deporte adaptado, fomentar desde la educación básica la activación física y las actividades deportivas, con la finalidad de aumentar la cultura del deporte entre las personas con discapacidad, y mejorar sus expectativas y nivel de integración social.

Asimismo, establecer la vinculación entre los maestros de educación física y de educación especial, para un trabajo coordinado dentro de las escuelas de educación básica, a través de las Unidades de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER) y los Centros de Atención Múltiple (CAM) de la Secretaría.

XXII a XXV.- (...)

ARTÍCULO 77 BIS. La Secretaría, deberá incluir dentro del Sistema Estatal Educativo a toda persona con cualquier tipo de discapacidad física, mental y sensorial, así mismo deberá facilitarle el acceso a los planteles educativos.

Toda institución educativa que tenga inscritos educandos que presenten algún tipo de discapacidad de las mencionadas en el párrafo anterior, deberá elaborar un padrón informativo, el cual entregará a la Secretaría de Educación Pública, para que a su vez, les proporcione los apoyos necesarios para su correcta instrucción y desarrollo integral; **así como para la identificación de talentos y de facilitar la participación de los educandos que deseen incorporarse a los programas de desarrollo del deporte paralímpico, a través del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado.**

Además la Secretaría deberá fomentar y garantizar la inclusión de las niñas, niños y los adolescentes con discapacidad, de la siguiente manera:

I a V.- (...)

VI.- Garantizar a todas y todos los alumnos de las escuelas de los distintos niveles de educación obligatoria, sin distinción de género, edad o tipo de discapacidad, el acceso a programas de cultura física y deporte adaptado, y

VII.- Las demás que dispongan otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 10 de diciembre de 2018

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES:

Los que suscriben diputados **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

En el sistema electoral mexicano la elección de los representantes en los cuerpos legislativos se rige por dos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

El principio de mayoría relativa implica que la candidatura que recibió mayor número de votos, es la que resulta electa para el cargo a elegir, de forma que únicamente puede acceder al cargo aquella postulación por la que votaron la mayoría de los electores.

Por su parte, el principio de representación proporcional busca traducir los votos en lugares dentro del órgano a legislativo, de manera que todos los actores y fuerzas políticas en las que los ciudadanos depositaron su voto de confianza y con los que se sienten identificados deben representarse en una proporción similar a la votación obtenida.

Esto es lo que se busca en con la representación proporcional, traducir los votos en lugares dentro del órgano a integrar a efecto de que todas las fuerzas políticas que participaron en la elección y que tienen derecho a la asignación bajo este principio, se encuentren representadas en una proporción similar a la de la votación que recibieron.

Este sistema mixto de elección, adoptado en México, busca que todas las fuerzas políticas se encuentren representadas dentro del órgano a integrar en similar proporción a la votación que obtuvieron en la elección.

La iniciativa que hoy presentamos, tiene como finalidad regular cuando exista ausencia absoluta de algún diputado propietario y su respectivo suplente, elegidos por el principio de mayoría relativa, ya que en dicho supuesto el procedimiento legal que se sigue es el estipulado en el párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución local, donde se establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 73.- ...

...

La falta absoluta de algún diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva

Vemos pues que en el supuesto de que, por alguna circunstancia, tengamos una falta absoluta de alguno de los 15 diputados propietario o suplente, electos por el principio de mayoría relativa, se faculta al Congreso del Estado para que convoque a una elección extraordinaria.

Y para convocar a una elección extraordinaria, implicaría echar a andar la maquinaria electoral, que conllevaría a un gasto elevado del dinero del pueblo.

De esta manera, para ahorrar ese gasto innecesario, proponemos que, en vez de convocar a una elección extraordinaria, se mande llamar a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional, del mismo partido al que se pertenezca y respetando siempre el mismo género, para garantizar y respetar la decisión del elector y de los Partidos Políticos.

Con esta modificación fortalecemos la austeridad del gasto público, ya que no podemos gastar en elecciones extraordinarias, cada vez que alguno de los 15 diputados de mayoría, (propietario y suplente) no entre en funciones, o se ausente definitivamente por algún motivo.

Igualmente garantizamos que se respete la paridad de genero, al elegir al diputado o diputada de representación del mismo genero de quien fungió como diputado o diputada de mayoría relativa.

Por esta justa razón el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, propone una modificación al párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Local, para que no se convoque a elección extraordinaria; si no que se mande llamar a la formula siguiente de la lista de representación proporcional, del mismo partido y del mismo genero, en el caso de la ausencia de algún diputado propietario o suplente elegidos por el principio de mayoría relativa.

La anterior para abonar a las medidas de austeridad que hacen tanta falta a nuestro sistema político electoral, porque la ley y la autoridad electoral deben ser neutrales y vigilantes de que no existan, gastos innecesarios en la democracia.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO,
CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 79 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, DECRETA:**

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifica el párrafo tercero del artículo 73 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, quedando como a continuación se expresa:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTÍCULO 73.- Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.	ARTÍCULO 73.- Los diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten. Los diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente. La falta absoluta de algún Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: <u>en el caso de los de mayoría relativa: la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos a diputados registrados por el principio de representación proporcional que siga en el orden de la lista, respetando siempre el mismo genero;</u> en el caso de los diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

GACETA PARLAMENTARIA

--	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXVIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

El suscrito Diputado, **Otniel García Navarro**, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONOMICO DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mediante el fomento del crecimiento económico; asimismo impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores público, privado y social.

En México, el periodo de mayor crecimiento económico de la historia reciente (1954-1970) fue también el lapso en el que la calidad de vida de la población experimentó la mejora más significativa.

En dicha etapa, el Producto Interno Bruto (PIB) registró un crecimiento promedio anual de 6.7%, mientras que el PIB per cápita aumentó a una tasa promedio anual de 3.5%. La productividad total de los factores en este mismo periodo creció a una tasa promedio anual de 4.0%. El periodo señalado se caracterizó por un modelo de crecimiento con estabilidad macroeconómica. Sin embargo, en parte por consistir en una estrategia orientada primordialmente al mercado interno, al cambiar las condiciones globales el modelo agotó su potencial para generar un aumento sostenido de la productividad.

El emprendimiento es un camino que implica retos, pero que también trae consigo muchos beneficios. En México, los jóvenes son una parte importante del motor que mueve la economía. Es por ello que el Gobierno de la República ha implementado acciones en favor de la actividad emprendedora mediante programas de apoyo y un entorno educativo que fomenten esta vocación.

Mejorar las condiciones del país es una tarea que pasa fundamentalmente por la creación de oportunidades para los jóvenes, pues representa 20% de la población nacional y mundial. De ellos, más de 600 millones viven en territorios afectados por conflictos, lo que por sí mismo es una causa para la subutilización de sus capacidades, su empleo informal, la razón por la que muchos de ellos no estudien ni trabajen.

La formación de los jóvenes es indispensable para generar las condiciones de un México competitivo. Éste solo es posible si inculcamos en ellos una vocación emprendedora que nos permita ir construyendo un país innovador, con virtudes como la imaginación, la experimentación y el trabajo en equipo, que los impulsen a salir de la zona de confort. Por supuesto, deben crearse ambientes en los que esas virtudes florezcan y, para ello, hay que transformar nuestra realidad.

Es cierto que en México los jóvenes enfrentan algunos obstáculos para emprender como lo son: la corrupción, el crimen organizado, la ineficiencia burocrática y la falta de apoyo financiero. Pero

también es verdad que ante un escenario de adversidad tienen la oportunidad de comenzar la transformación, la evolución de las tradiciones, el cambio del código de honor.

El 0.43% del PIB que invertimos en desarrollo tecnológico es insuficiente y puede ser considerado parte del orden "natural" de las cosas. Ocupar el lugar 66 de 143 países en el Índice Mundial de Innovación parece una costumbre "inamovible". Los jóvenes tienen en sus manos la oportunidad de emprender la transición de valores, la revolución moral que nos conduzca al país en el que puedan cumplir sus aspiraciones, en el que sea posible su desarrollo y bienestar.

La juventud marca tendencias políticas, sociales y culturales. A nivel local, nacional e internacional, el desenvolvimiento personal y profesional de las y los jóvenes tiene un papel estratégico en el desarrollo y bienestar de las sociedades en el mundo. En especial, las y los jóvenes son actores claves para la transformación positiva de sus entornos.

En la actualidad, se manifiesta un renovado interés por el estudio del emprendimiento; enmarcado como vía para subsanar las ineficiencias presentadas en el mercado de trabajo, delimitadas por la exigua oferta de puestos laborales y la elevada demanda de fuentes de empleo.

En particular, incentivar la actividad emprendedora en la población joven configura un foco de atención para los hacedores de política pública y la sociedad en general, ya que, como consecuencia de las cualidades inherentes a este segmento poblacional (creatividad, no adversidad al riesgo, físicamente aptos para incrementar la productividad) se asume una relación directa entre los jóvenes y el crecimiento económico.

La creación de nuevos negocios concede un mecanismo orientado a aprovechar estas peculiaridades y, al mismo tiempo, configura una senda para impulsar el empleo, la innovación y el crecimiento económico. No obstante, explorar las características económicas y sociales de los jóvenes en el emprendimiento, refiere una labor compleja resultante de la inexistencia de un instrumento analítico, cuantitativo y cualitativo, universalmente aceptado.

Ante la situación laboral caracterizada por la insuficiente oferta de puestos de trabajo y la elevada demanda por fuentes de empleo, la noción de emprendimiento asume especial trascendencia como mecanismo de inserción de la población al mercado de trabajo, a través de la creación de un negocio que paralelamente representa una vía para la producción de bienes y servicios innovadores.

En esta panorámica, emprender no simboliza simplemente el comienzo de un proyecto, sino un proceso social complejo compuesto de una serie de conexiones entre el emprendedor y su entorno familiar, educativo y cultural que, de manera agregada, proveen habilidades, experiencias y conocimientos.

Con la finalidad de promover y fomentar acciones orientadas al desarrollo pleno e incentivar la creación de empleo digno y de calidad para las y los jóvenes de Durango; esta iniciativa para jóvenes emprendedores busca contribuir al fortalecimiento de capacidades y habilidades, y a la implementación e impulso de proyectos de emprendimiento social e innovación de la juventud mexicana.

Con la presente iniciativa se busca contribuir al desarrollo de competencias profesionales de las y los jóvenes, fortaleciendo sus habilidades de análisis crítico, creatividad y visión innovadora, favoreciendo su inserción en el campo laboral mediante un Modelo de Formación Dual.

GACETA PARLAMENTARIA

De igual forma se faculta a la Secretaría de Desarrollo Económico a promover a los jóvenes emprendedores para impulsar el desarrollo económico del estado mediante el estímulo al espíritu emprendedor e iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y economía regional y estatal como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad, así como promover la inserción de los jóvenes al mundo empresarial.

Se considera también que el Poder Ejecutivo o a través de la Secretaría de Desarrollo Económico fomentare y promueva entre otras el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes duranguenses; el desarrollo de estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor entre los Jóvenes duranguenses, bajo un esquema científico y tecnológico, coadyuvando con las diferentes instancias educativas, empresariales y de la sociedad civil así como estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación de la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO:

ARTÍCULO 52.

Así mismo deberán promover la cultura y formación emprendedora mediante la cátedra transversal de emprendimiento incorporando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio de la educación básica, media y superior, pública y privada, en las diferentes modalidades que se imparten en el Estado.

Artículo 52 Bis. La Secretaria promoverá a los jóvenes emprendedores para impulsar el desarrollo económico del estado mediante el estímulo al espíritu emprendedor e iniciativa productiva de la juventud, propiciando su incorporación al mercado y economía regional y estatal como actores fundamentales que garanticen el desarrollo presente y futuro de la entidad, así como promover la inserción de los jóvenes al mundo empresarial.

Artículo 52 BIS 1.- Para promover el desarrollo productivo de las micro y pequeñas empresas innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes, el Gobierno del Estado deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 52BIS 2.- Le Secretaria para detonar el desarrollo de los jóvenes emprendedores del Estado podrá integrar y establecer normas, reglas de operación y programas específicos de acción gubernamental que abone a la constitución de políticas públicas e institucionales que promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas, en el marco de esta Ley.

Así como Establecer mecanismos para el desarrollo de la cultura emprendedora y empresarial en los jóvenes duranguenses a través del establecimiento de programas de simplificación administrativa, compensación y estímulo al capital joven, identificado por su administración, operación y destino entre otros mecanismos institucionales que apoyen a la viabilidad y continuidad de la iniciativa empresarial de la juventud duranguense.

Artículo 52 BIS 3. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico fomentará y promoverá;

- I. El desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por jóvenes duranguenses;**
- II. La Educación básica y media superior pública y privada en sus diferentes modalidades, el vínculo entre el sistema educativo y el laboral productivo para estimular la eficiencia y la calidad de los servicios educativos;**
- III. Integración de normas, reglas de operación y programas específicos de acción gubernamental que abone a la constitución de políticas públicas institucionales que promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas, en el marco de esta Ley;**
- IV. El desarrollo de estrategias orientadas a motivar el espíritu emprendedor entre los Jóvenes duranguenses, bajo un esquema científico y tecnológico, coadyuvando con las diferentes instancias educativas, empresariales y de la sociedad civil;**
- V. Estrategias orientadas al desarrollo de proyectos productivos, innovadores, creativos y competitivos que impulsen el desarrollo local y regional en el estado;**
- VI. Los principios normativos que sienten las bases para una política de estado y un marco jurídico e interinstitucional que fomenten y promuevan la cultura emprendedora y la creación de empresas innovadoras y competitivas;**
- VII. Un vínculo del sistema educativo y sistema productivo estatal mediante la formación en competencias básicas, competencias laborales, competencias ciudadanas y competencias empresariales a través de una cátedra transversal de emprendimiento;**
- VIII. El establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas.**
- IX. Un programa de microcréditos para jóvenes emprendedores de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Fondo de Promoción e Impulso al Joven Emprendedor; e**
- X. Incentivos para la instalación de empresas nuevas creadas por jóvenes.**

Artículo 52 BIS 4. Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior el Ejecutivo del Estado deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular su capacidad emprendedora, para así liberar las potencialidades creativas y aportar al sostenimiento de las fuentes productivas y a un desarrollo regional equilibrado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Victoria de Durango Dgo., a 10 de diciembre de 2018

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Y NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, integrante de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene Reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El principio de supremacía constitucional establece que toda norma jurídica debe encontrar el fundamento de su validez jurídica en otra norma de superior jerarquía, hasta llegar a la constitución, cuya validez no deriva de alguna otra norma, sino por el contrario, nuestra carta magna es el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico. Es decir, es norma suprema respecto de todas las demás que integran el orden jurídico nacional. Por lo que toda norma jurídica, ya sea que se trate de tratados internacionales, leyes federales o locales, reglamentarias, o bien, resoluciones judiciales, debe estar, directa o indirectamente, fundadas en la constitución.

GACETA PARLAMENTARIA

La constitución del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 84 establece que la vida interna del H. congreso del Estado será regida por lo establecido en su ley orgánica y ésta tendrá por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del estado, sus integrantes y sus órganos; así como la regulación de sus facultades y atribuciones previstas en la constitución local, nuestra carta magna y las demás disposiciones aplicables. Todo lo anterior se tendrá que regir bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y demás relativos.

Los artículos establecidos en nuestra ley orgánica, en ocasiones por desatención o por carencia de claridad en la redacción de sus enunciados o en las reformas que se realizan a estos, se da lugar a los problemas de su interpretación y aplicación por la falta de precisión y la vaguedad con que en ocasiones están redactados.

Generalmente los tribunales emplean términos como “silencio del legislador”, “omisión del legislador”, “omisión de la ley” o “silencio de la ley” para referirse a lo que en la doctrina se conoce de manera común como “laguna de la ley”. Mientras que la Suprema corte de Justicia de la Nación la define como: “la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica de una determinada situación, parte o negocio, con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tarea legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador.

Por otro lado, es común encontrar en uno que otro texto legal, argumentos aparentemente bien formulados, pero que en realidad son incorrectos, defectuosos y engañosos, y que son fuente de confusión para el intérprete a la hora de comprender una norma.

En ese mismo sentido, entre los teóricos del derecho, se entiende por vaguedad, la imprecisión o indeterminación del significado de los vocablos y de los sintagmas cuyo significado se encuentra en una delgada situación marginal.

La vaguedad de las expresiones usadas en el lenguaje de las leyes hace que el intérprete, frente a un caso marginal, es decir, un caso que se encuentra en los márgenes del argumento, no pueda decidir si el supuesto de hecho debe o no ser incluido en el campo de aplicación de la norma en cuestión.

La finalidad de la presente iniciativa es auxiliar para evitar que en el deshago de las sesiones del honorable pleno, exista algún error por causa de la mala interpretación y, vaguedad con que están redactados algunos artículos de la ley orgánica.

Sobre la base de las consideraciones anteriores a nombre del Grupo Parlamentario del partido de Movimiento de Regeneración Nacional, sometemos a consideración de ésta Legislatura la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE DECRETO

GACETA PARLAMENTARIA

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 219 fracción III; 221 párrafo segundo y artículo 227, todos ellos de la Ley orgánica del H. congreso del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo.- 219.-....

I. a la II.....

III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes del total de legisladores presentes en la sesión y dicha mayoría esté determinada en la ley.

Artículo.- 221.-

I. a la III

.....

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir y ratificar personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.

Artículo 227.- Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará de forma económica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE.
Victoria de Durango, Durango, a 10 de diciembre de 2018.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN.

CC DIPUTADOS SECRETARIOS

DE LA LXVIII LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

Los suscritos diputados y diputada **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSE LUIS ROCHA MEDINA Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene **reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango, En Materia de Anticorrupción**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción, de Transparencia Internacional, México, se ubica en el lugar número 95 de 167 países evaluados, como los más corruptos.

En el marco del Día Internacional contra la Corrupción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indicó en un comunicado la corrupción es una práctica ilícita que, además de debilitar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas, por sí misma implica o propicia la violación de derechos humanos.

Nuestro país está por encima de países como Bolivia, Argentina, Honduras, Rusia, Mozambique, Paraguay y Nigeria, y debajo de Dinamarca, Finlandia, Suecia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Suiza, Singapur, Canadá, Alemania, Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Japón y España.

México está ubicado en el número 95, con calificación de 35 puntos en el grado de corrupción en el sector público, con base en la percepción de empresarios y analistas, donde 100 puntos equivalen a la ausencia de dicho fenómeno y cero puntos indica la percepción de muy corrupto, mientras que en 2007, su calificación era de 3.5 puntos.

Por ello, no se puede seguir tolerando el mal uso del erario público o de cualquier bien público propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, para que algunos servidores públicos se sirvan o favorezcan a sus amistades o familiares.

No podemos permitir que algunos funcionarios continúen beneficiándose ilícitamente, así como tampoco podemos permitir que se vulneren las instituciones encargadas de sancionar.

Debemos tratar estos problemas y atacarlos desde su raíz. No importa de cuál partido político es emanado el personaje o bien si se trata de independientes, ya que una vez que se llega al cargo público, la función es una: "representar a la ciudadanía y velar por los intereses colectivos".

Por otro lado, debemos reconocer que de nada sirve mantener un buen gobierno, buenas leyes o índices de transparencia altos, si la sociedad se mantiene apática, si la misma no participa en el

diseño e implementación de políticas públicas así como si no supervisa los resultados obtenidos.

El éxito de un buen Gobierno dependerá de resolver estas cuestiones, ¿cómo motivar o incentivar a la población, y cómo incluir a la población en cualquier política pública?, el reto es mayúsculo, pero nos enfocamos en ello, habrá cada vez menos noticias que hablen de corrupción en cualquier ámbito de Gobierno, habrá cada vez menos noticias que indiquen que México mantiene un nivel deplorable en corrupción, y eso debe ser nuestra meta.

Debemos reconocer que poco a poco hemos logrado avanzar en este problema, vivimos nuevos tiempos; actualmente contamos con leyes en materia de transparencia, leyes que establecen tanto el sistema nacional como estatal anticorrupción y relativamente nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, pero principalmente tenemos que responder a las exigencias de la sociedad que representamos.

La iniciativa que proponemos busca combatir la corrupción, a partir del buen ejemplo de los servidores públicos, un Gobierno transparente y honesto, que sancione a aquellos que lastiman con su conducta antisocial las finanzas públicas, las actuaciones gubernamentales y el progreso de un pueblo.

Por otra parte, debemos reconocer que tenemos pendiente el mejoramiento de nuestro marco jurídico particularmente en establecer sanciones más severas en los tipos penales que protegen la función pública, así como la modernización y adecuación de nuestra Ley de Fiscalización, para adaptar nuestro marco normativo estatal a las exigencias federales, pero convencido estoy que lo haremos oportunamente.

A pesar de los esfuerzos por establecer un nuevo sistema anticorrupción, y probablemente por las resistencias que ha despertado, México cayó en el índice de Percepción de la Corrupción 2017 publicado por Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana.

En el índice de Percepción de la Corrupción 2017, la calificación de México empeoró por un punto, pasando de 30 a 29, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en la materia.

Esto ubica al país en la posición número 135 de 180 países evaluados en materia anticorrupción. A nivel regional, México se encuentra entre las peores posiciones en América Latina y el Caribe, por debajo de Brasil, Argentina y Colombia; ocupando la misma posición que Honduras y Paraguay. Es además, junto a Rusia, el país peor evaluado del G20 y el peor evaluado de la Organización para la Corrupción y el Desarrollo.

Estos resultados ponen de manifiesto, una vez más, que la transparencia, por sí sola, no necesariamente lleva a una reducción de la corrupción.

Como sabemos, el 18 de julio del 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como normas reglamentarias de nuestra Carta Magna, exigencia social que propone una estrategia de combate directo a la Corrupción y a los actos que vulneran el buen desempeño de la Administración Pública.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta iniciativa el día de hoy con la finalidad de proponer reformas a nuestra Constitución Local, misma que tiene como objeto principal

instituir la denominada "Muerte Civil" para los servidores públicos y los particulares, ya sean personas físicas, así como empresas privadas, por haber sido condenadas por actos de corrupción, esto es, inhabilitarlos de manera definitiva para desempeñar cargos públicos o para participar en la contratación de compras y de obras gubernamentales. Así mismo, resarcir del daño causado a la administración pública

El mensaje está claro: "Cero tolerancia y cero corrupción", y "El que la hace, la paga".

De tal manera que se propone reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para hacer una **distinción de la sanción de inhabilitación temporal o definitiva**, atendiendo para ello la gravedad de la falta, si la conducta fue reiterada, así como si fue un hecho de corrupción.

Lo anterior, permitirá regular y erradicar este tipo de prácticas corruptas, para tal efecto debemos modificar tanto la legislación administrativa, así como la penal aplicable, atendiendo las hipótesis legales anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los párrafos Tercero y Cuarto del artículo 175, en su párrafo sexto párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 175.- ...

...

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación **temporal o definitiva**, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

... C

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones y modificaciones correspondientes a las normas de la materia, en un término no mayor a 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 9 de Octubre de 2018.

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. JOSE LUIS ROCHA MEDINA

DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entendemos que las relaciones familiares constituyen causa y surgimiento de muchos y muy diversos derechos y obligaciones según sea el caso, dentro de los que podemos encontrar el relativo a los alimentos, mismo que deviene de diferentes hipótesis; como son por el parentesco

consanguíneo; por la existencia de un matrimonio formal o el mismo concubinato y en ocasiones como una consecuencia del divorcio necesario si alguno de los consortes fuere condenado a ello.

Proporcionar alimentos es una manifestación de la solidaridad entre humanos, por la que se impone el deber de asistir al necesitado y con una mayor razón cuando quien la requiere es un familiar; siendo bajo ese supuesto que la ayuda se vuelve exigible y una obligación moral se transforma en legal.

El conjunto de las prestaciones fácticas que pueden ser objeto del derecho alimentario serán el conjunto de las acciones a las cuales está directamente obligado el destinatario del derecho.

Las consagraciones del derecho alimentario en la legislación internacional, revisten gran importancia. Inicialmente y al respecto podemos decir que es dentro del escenario internacional donde aparece como tema y como problema la cuestión del derecho alimentario en todas sus facetas; en segundo término, el derecho alimentario ha sido una causa categórica del surgimiento de políticas estatales; además, gracias a los organismos internacionales, se convierte en un poderoso recurso adicional en la lucha por la protección de los derechos, así como a través de mecanismos internos como lo son los de carácter constitucional; por último, resulta ser el origen fundamental para determinar el contenido y los alcances del derecho alimentario en sus diferentes aspectos.

Hablando del ámbito nacional, podemos hacer referencia al contenido del artículo cuarto constitucional, mismo que instituye la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado tendrán a satisfacer el interés superior de la niñez, buscando en todo momento garantizar plenamente sus derechos.

La niñez en México tiene el derecho irrestricto a la satisfacción de sus necesidades alimenticias, además del derecho a la salud, a la educación y al sano esparcimiento como aspectos necesarios para su desarrollo integral.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece la obligación con que cuenta esta Entidad en cuanto a atender el principio del interés superior de los menores; además del deber de adoptar las medidas necesarias para protegerlos contra todo tipo de abuso,

descuido o trato negligente y para ello las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma Constitución local y demás normatividad en la materia, otorgan a los todos los menores de edad.

Los principales responsables de cubrir los derechos de los niños son sus progenitores, pero no sólo ellos se encuentran obligados, sino que dicha cobertura de derechos alcanza a todos los que sean responsables de las niñas y niños, sea cual fuera su vinculación con ellos y en esta cadena de responsabilidad simultánea también se encuentra el Estado.

Por otro lado, la ley también debe hacer valer los derechos alimentarios de todos aquellos que tengan el beneficio de recibirlos, pues no solo son los menores quienes cuentan con dicho resguardo, por lo que la presente iniciativa pretende proveer de herramientas jurídicas eficaces, modificando el artículo en materia penal relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria y aumenta la multa respectiva y en un año la pena de prisión máxima.

Además de lo anterior, se modifica la redacción para su fortalecimiento y claridad a través de la incorporación de la hipótesis que prevé el caso de que el deudor deje su trabajo para no cumplir con su obligación y por otro lado, se le dé de alta a quien incurra en ese delito ante el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo del Poder Judicial de esta entidad, en cumplimiento a lo que ordena la fracción X del artículo 119 de la Ley Orgánica de dicha dependencia.

Por lo anteriormente expuesto y manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Legislatura, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 298 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 298. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea este el **único medio de obtener ingresos** o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a **cuatro años y multa de doscientas a quinientas** veces la Unidad de Medida y Actualización, además de la pérdida de los derechos de familia y el pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Cuando el deudor haya dejado de cumplir por más de noventa días con sus obligaciones alimentarias, el Juez ordenará inscribir los datos de aquél en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango y podrá ser retirado de dicho registro una vez cumplida la reparación del daño.

La autoridad judicial resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el sujeto activo a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 10 de diciembre de 2018

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE AL NEPOTISMO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, en materia de **combate al nepotismo**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Transparencia Internacional es una organización, no gubernamental, no partidista, y sin fines de lucro, dedicada a combatir la corrupción a nivel nacional e internacional que desde su fundación en 1993, ha sido reconocida ampliamente por colocar la lucha anticorrupción en la agenda global.

Para dicha organización el concepto nepotismo se entiende como una forma de favoritismo basada en relaciones familiares o conexiones, donde alguien en una posición oficial explota su poder y autoridad para proporcionar un trabajo o un favor a un miembro de la familia o amigo, aun sin estar calificado o sin previo merecimiento.

La descripción anterior para dicho concepto es prácticamente la misma que proporciona la Real Academia Española.

Los bienes en juego a propósito del nepotismo son la calidad de la gestión pública, la igualdad de oportunidades lo que ocasiona conflictos de intereses; además repercute en la idoneidad de los nombramientos, lesiona la integridad de la función pública y transparencia de nombramientos, además de que trastoca la labor a cargo del funcionario elegido o designado.

Por desgracia la historia del nepotismo es tan antigua como la humanidad misma y aunque siempre ha sido denostada, sobre todo por el legado ilegítimo y poco meritorio de los beneficiarios, los ejemplos a nivel mundial se han contado y se siguen contando por miles.

El nepotismo fue, es y siempre será un acto ilegítimo en su totalidad y nocivo para todo aquel que participa en su ejecución y en sus consecuencias; además que resulta sancionable tanto para quien otorga un beneficio a quien no lo ha merecido como para el supuesto beneficiario de dicho acto.

Por la inequitativa preferencia por unos sobre otros se genera un daño para todos, no solo para quienes participan directamente en ello, también para quienes lo padecemos como sujetos de obligaciones y derechos.

No es ningún secreto que una vida de labor y consecución de méritos no se alcanza con el endoso de una atribución inmerecida, más bien resulta ser un perjuicio perpetuo al favorecido y jamás causa de jactancia.

En este orden de ideas, el nepotismo es un factor de los múltiples que forman parte del universo llamado corrupción, que estimula el ocaso de las entidades que conforman la administración pública.

Aunado a lo anterior con la práctica de dicha conducta, se genera un desincentivo para aquéllos trabajadores que si cuentan con los méritos y capacidad de postular o trabajar en el sector público,

porque como ya comentamos, se otorgan nombramientos por razones de parentesco, amistad, pertenencia a partidos políticos, etc.

Entendemos pues que es menester evitar que quien llegue a ocupar un cargo público o un puesto en alguna dependencia oficial sea una persona que lo consigue como una suerte de pago de favores o recompensa.

Podemos entender que en una sociedad moderna como pretendemos ser o llegar a ser, no podemos quedarnos rezagados en materia de igualdad y transparencia; por lo que como legisladores tenemos la facultad y obligación de promover proyectos de ley o iniciativas a las ya existentes que tengan como objetivo el brindar certeza jurídica de manera efectiva a nuestros representados.

También debemos procurar alcanzar un equilibrio entre evitar a toda costa y con los recursos legales la nociva práctica del nepotismo y por otra parte permitir que personas que cumplen efectivamente con los requisitos y méritos requeridos, se realicen y desarrollen una carrera satisfactoria en el sector público.

Bajo estas circunstancias, impulsar el combate al nepotismo significa al mismo tiempo combatir la corrupción y buscar la erradicación del favoritismo en las designaciones a cargos públicos por parentesco de los servidores y funcionarios públicos facultados para ello en la democracia republicana de la que somos parte.

Por otro lado, nos queda claro que dentro de los niveles de gobierno el que ejerce el municipio resulta ser el más cercano a los ciudadanos y por lo tanto, quienes proporcionen la atención o los servicios a cargo de dicho nivel, deben contar con un verdadero compromiso y capacidad al atender las obligaciones que requiera la función específica a su cargo.

Debemos también tomar en consideración que el nepotismo siendo una corruptela política la cual se caracteriza por el favoritismo dirigido a familiares o amigos, también se puede realizar a manera de otorgar beneficios por contratos para la prestación de servicios en la administración pública, por lo que en no pocas ocasiones dichos servicios resultan deficientes por decir lo menos.

Este indeseable fenómeno acarrea como consecuencia, además de los ya mencionados, la creación de cotos de poder, el cual provoca un perjuicio irreparable no solo en el ámbito laboral, sino que contiene una serie de actos ilícitos que se identifican indefectiblemente como ya mencionamos, en corrupción e impunidad.

Por todo lo anterior es preciso buscar evitar en todo tiempo que se realicen nombramientos de personas que no están calificadas, guardando y procurando una verdadera calidad en la gestión pública y el servicio que se presta a los ciudadanos a través de la misma.

Con lo anteriormente expuesto y manifestado, los integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos **52, 65, 95 y 108** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52...

I a la VI...

VII...

Para lo anterior deberá abstenerse de recomendar o presentar a consideración a parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; transversal hasta el cuarto grado o parientes por afinidad hasta el tercer grado

Además, también se abstendrá de recomendar a parientes dentro de los supuestos señalados en el párrafo anterior para que formen parte de la nómina del municipio o que sean proveedores de bienes servicios u obras por sí o por interpósita persona.

Esta obligación es también para los funcionarios que nombre el cabildo. Lo anterior sin menoscabo de las responsabilidades a que hubiere lugar.

VIII a la XXIV...

Artículo 65. Las faltas definitivas y las temporales por licencia de más de dos meses del secretario y del tesorero, serán cubiertas por las personas que designe el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal; las faltas temporales por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por las personas que designe el Presidente Municipal.

En ambos casos descritos en el párrafo anterior se deberá atender lo establecido en la fracción VII del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 95. El Ayuntamiento contará con una contraloría municipal como órgano técnico-contable del mismo, cuyo enlace será la comisión de hacienda o su equivalente. Su titular será nombrado por el Ayuntamiento a partir de los candidatos propuestos uno por cada fracción de regidores atendiendo a lo establecido en la fracción VII del artículo 52 de esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 108. El secretario, los vocales, el tesorero y los suplentes, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal **atendiendo en todo tiempo a lo establecido en la fracción VII del artículo 52**, en la primera sesión que se lleve a efecto en el mes de octubre de cada año. Estas designaciones podrán recaer en las mismas personas en años consecutivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 10 de diciembre de 2018

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

Los que suscriben **RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVIII legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El matrimonio es la unión voluntaria y libre que celebran dos personas, ambas con igualdad de derechos y las mismas obligaciones, con la posibilidad de la procreación de los hijos y la finalidad de ayudarse mutuamente, y el matrimonio se extingue por varias casusas como lo son: por el divorcio, muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad dictada por una autoridad judicial según lo establecido en la ley.

De igual manera el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en esta y que estos derechos no podrán restringirse ni suspenderse, únicamente en los casos y en las condiciones que la misma señala para tal efecto, así mismo que queda prohibida toda clase de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Entonces la dignidad humana como derecho fundamental, de esta derivan todos los demás derechos, ya que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad, entre los rasgos de la personalidad que nos ocupa en el presente caso es el derecho al estado civil de las personas, pues todos los individuos tienen el derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, proyecto que comprende la manera en que logrará las metas y objetivos que, para estos son relevantes y necesarios; entonces el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, pero que en este caso comprende la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, pues este es un aspecto que forma parte de la manera en que los individuos deseen proyectarse y vivir su vida y que, por lo tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma como construye su proyecto de vida y al lado de quien lo realizara.

Entonces si ya establecimos que el matrimonio es la unión voluntaria que celebran dos individuos con la finalidad de ayudarse mutuamente y que dicha unión se realiza con la finalidad principal de la elección del proyecto de vida que ambas personas tienen en común, por lo tanto resulta contradictorio que cuando el proyecto de vida que se había fijado no está dando los resultados esperados, esto en cuanto a los rasgos de la personalidad que es propia de cada individuo.

Nuestra Legislación establece una figura jurídica para dar por terminada la unión llamada matrimonio y dicha figura es el divorcio, pero cuando se llega a esta etapa y no existe consentimiento mutuo de los individuos para divorciarse, resulta inconstitucional, que el legislador restrinja sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas del cual deriva.

Toda vez, que el derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte,+ y de los preceptos señalados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo cual los individuos tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que esta comprendido precisamente el estado civil en que deseen estar.

Estableciendo que para poder disolver el matrimonio se necesiten cumplir con ciertas causas que para el legislador son motivo de disolución de la unión del matrimonio, lo cual claramente menoscaba el desarrollo de la libre personalidad y por ende violatorio de los derechos humanos, además que si el matrimonio es una unión libre es por ello que la separación debe ser también de manera libre y no obligarlos a que recaigan en alguna de las causales que estableciera el Legislador.

Por lo tanto el Estado solamente debe de establecer la figura legal para disolver dicha unión y el procedimiento para solicitarlo, sin que sea necesario la obligación de demostrar causales para esto, pues con ello se estaría obligando a que virtualmente existiera el matrimonio pero en la realidad las personas ya no estén cumpliendo con la finalidad de este, por lo que solamente se debe de expresar la libre voluntad de uno de los individuos de no querer continuar en unión con el otro.

Aunado a lo anterior y con la finalidad de estar en apego a las siguientes jurisprudencias que han declarado inconstitucional las legislaciones en las cuales se establezcan causales de divorcio, resulta necesario adecuar la Legislación actual y derogar las disposiciones en las cuales este contemplada algún derecho nacido de una causal establecida para el divorcio, en virtud de que como ya lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las causales de divorcio son inconstitucionales por lo tanto el divorcio no puede basarse en ellas y estas ya no tienen aplicación, entonces para que nuestra Legislación Civil este apegada a los derechos humanos y tratados internacionales.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no

tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconversión, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Es por ello que el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, nos permitimos proponer con la presente iniciativa, que los artículos que se encuentran en contradicción del divorcio sin expresión de causa, o que atentan contra la libre personalidad de los ciudadanos son inconstitucionales por lo tanto deben ser derogados de la legislación vigente, con la finalidad de eliminar del Código Civil del Estado disposiciones que estén atentando en contra de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

SE DEROGAN LOS ARTICULOS 262, 263, 265, 268, 271 Y 278 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio: I. (SE DEROGA); II. (SE DEROGA); III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él; IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;	ARTÍCULO 262. SE DEROGA ARTÍCULO 263. SE DEROGA ARTÍCULO 265. SE DEROGA ARTÍCULO 268. SE DEROGA ARTÍCULO 271. SE DEROGA ARTÍCULO 278. SE DEROGA ARTÍCULO 281. SE DEROGA

GACETA PARLAMENTARIA

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. (SE DEROGA)

VII. (SE DEROGA)

VIII.- (SE DEROGA)

IX.- (SE DEROGA)

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI. La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

XII. (SE DEROGA);

XIII. (SE DEROGA);

XIV. (SE DEROGA);

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI. El mutuo consentimiento.

XVII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; y

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. (SE DEROGA).

ARTÍCULO 263. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez derecho para pedir el divorcio, pero no puede hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la sentencia que haya causado ejecutoria. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTÍCULO 264. (SE DEROGA).

ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 266. (SE DEROGA)

ARTÍCULO 268. El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 271. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasados dos años que se contarán desde la fecha de su reconciliación.

ARTÍCULO 272. (SE DEROGA).

ARTÍCULO 273. (SE DEROGA).

ARTÍCULO 274. (SE DEROGA

ARTÍCULO 276. (SE DEROGA).

ARTÍCULO 281. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente

GACETA PARLAMENTARIA

conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.	
--	--

SE REFORMA LOS ARTICULOS 278 y 283 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO
quedando como a continuación se expresa:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor. En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable. Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia. En los casos particulares de las causales de divorcio arriba señaladas, el Juez deberá analizar las consideraciones particulares de cada caso, para ver si es pertinente declarar la pérdida de la patria potestad al cónyuge culpable. Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez les suspenderá el	ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos. ARTÍCULO 283. En los casos de divorcio el cónyuge tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

GACETA PARLAMENTARIA

ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 283. En los casos de divorcio el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o deje de vivir honestamente, o cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE DICIEMBRE DE 2018.

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑONES SAMANIEGO

DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. CINTHIA LETICIA MARTELL NEVAREZ

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA
LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES, QUE CONTIENE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE SRE-PSC-076/2018, INCOADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 03.

EXP. SRE-PSC-076/2018

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL No. 03

JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA

La Comisión de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, una vez remitido el proyecto elaborado por la Sub Comisión de Estudio Previo, eleva a la consideración del Honorable Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado el siguiente dictamen de acuerdo mismo que contiene la resolución al procedimiento especial sancionador cuyo número de expediente se cita al rubro, para los efectos de que en ejercicio de sus facultades y conforme lo dispone la Ley Orgánica en vigor, se prosiga el procedimiento parlamentario correspondiente, dictamen que en su contenido fue aprobado el día tres de diciembre de dos mil dieciocho en los términos siguientes:

GACETA PARLAMENTARIA

V I S T O S para resolver la vista ordenada en la sentencia relativa al Procedimiento Especial Sancionador número de expediente **SRE-PSC-76/2018** instruido y resuelto por la Sala Regional Especializada de Órgano Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada en la Sala Superior del citado órgano jurisdiccional el día tres de agosto de 2018.

R E S U L T A N D O:

I.- En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Partido Duranguense, presentó queja ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en contra de JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, Presidente Municipal de Durango, por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; entre otras conductas, actos anticipados de campaña y diversos actos imputables a dicha persona en su carácter oficial y que devienen de la contratación y difusión de diversas cápsulas informativas en medios de comunicación tales como radio, televisión y redes sociales, en las que promociona su imagen, nombre y voz; lo que constituye violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra de otros servidores públicos municipales del Ayuntamiento de Durango, por presunta difusión de propaganda gubernamental en televisión.

II.- Desahogado por completo el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SRE-PSC-76/2018**, previa la remisión que hiciera la Unidad Especializada del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en la Ciudad de México, emitió la Sentencia por medio de la cual resolvió lo siguiente, por cuanto interesa:

“PRIMERO. Es existente la infracción de promoción personalizada atribuida a José Ramón Enríquez Herrera, entonces Presidente Municipal de Durango y [REDACTED]

SEGUNDO.....

CUARTO A OCTAVO.....”

IV.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la resolución impugnada, al afirmar que al momento del análisis de la infracción consistente en la utilización de recursos públicos, la Sala Regional determinó erróneamente la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que

respaldara la utilización de recursos económicos por parte del Ayuntamiento; en igual sentido, al momento de calificar la falta atribuida a la televisora involucrada, dicha autoridad electoral, razonó que no existió beneficio económico alguno, derivado de la infracción, concluyendo que la Sala Regional Responsable fue omisa en pronunciarse del oficio y a las facturas a las que se hizo referencia en el ocurso de revisión, pues únicamente se limitó a sostener la inexistencia de algún documento que acreditara la contratación, sin hacer referencia de las referidas probanzas por lo que mandó revocar la resolución para los efectos de que la Sala Regional Especializada se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar y determinara si correspondía o no al pago de las cápsulas informativas que originaron las infracciones, para posteriormente establecer la consecuencia que a derecho procediere.

En cumplimiento de la Ejecutoria a la que se ha hecho mención, la Sala Regional Especializada, el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación a lo ordenado; es decir, valorando las pruebas omitidas y fijando una multa superior a la Televisora responsable; *en relación a lo anterior, la sentencia emitida en cumplimiento, reitera la responsabilidad de **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, al considerar existente la infracción de promoción personalizada atribuida al ciudadano antes citado, declarando lo anterior en el resolutivo segundo de la sentencia referida y confirmando en el numeral cuarto de los resolutivos, la comunicación que debió darse a esta Representación Popular.*

Es menester referir, que derivado de la sentencia posterior, recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018, la Sala Regional Especializada de Órgano Central, para cumplir con la resolución emitida por su Sala Central, comunicó a este Congreso del Estado, la sentencia emitida el día tres de agosto de dos mil dieciocho y que se derivó precisamente del procedimiento electoral sancionador motivo del procedimiento especial, incoado en contra del retornado Presidente Municipal de Durango, con motivo de que aquel, adquirió por tal motivo el carácter de cosa juzgada.

V.- Como se aludió anteriormente, el resolutivo **CUARTO** de la sentencia de mérito ordenó dar vista de la sentencia a esta Honorable Legislatura de lo resuelto, a efecto de determinar lo conducente, en torno a la responsabilidad del Presidente Municipal, JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, al haberse determinado la existencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra, acreditándose la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte de referido servidor público, en violación al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- En su oportunidad la sentencia de mérito, al adquirir la categoría de cosa juzgada, el expediente fue turnado por la Secretaria General del Congreso a la Comisión de Responsabilidades por conducto de su Presidente, como obra en autos.

VII.- La Comisión de Responsabilidades del Congreso del Estado de Durango, en reunión celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, acordó por mayoría de votos, proceder al conocimiento del asunto, determinando, de acuerdo a la naturaleza del mismo, solicitar a Pleno de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, la autorización legal necesaria, a efecto de sustanciar el procedimiento relativo al expediente en cita; y,

VIII.- En Sesión Ordinaria de la Honorable Legislatura del Estado, celebrada el día seis de noviembre del año que cursa, por unanimidad de los Diputados presentes en dicha sesión, acordó incoar procedimiento sancionador en contra del Ciudadano JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, atendiendo la vista que la autoridad jurisdiccional electoral federal, sirviera correrle.

Una vez sustanciado el procedimiento autorizado, ha lugar a resolver de manera definitiva la sanción que debe imponerse al Ciudadano JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Dgo., y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, es competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 109 fracción III, párrafo tercero; 115 fracción I, 116 y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 párrafo primero; 82, fracciones V, inciso j), y fracción VII, 84; 175 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 449, párrafo 1, inciso d); 456 párrafo 1, inciso e); 457; 458; párrafos 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 2, 8 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1; 2; 3, fracción I y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 1, 2, 3, 7, 71 fracción I; 72, 240, 241, 242 párrafo primero y 243 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para conocer y determinar lo conducente en cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la responsabilidad determinada a JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, por haber inobservado la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, **por lo que es procedente avocarse a su conocimiento y determinar la sanción que deba imponerse a dicha conducta.**

SEGUNDO.- Analizado el expediente relativo a la sentencia que nos ocupa, que fue remitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observa que los puntos torales en lo que se basó la autoridad para determinar la responsabilidad del sujeto a procedimiento, en lo que interesa son las siguientes:

“CONSIDERACIONES”

“PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

13. *Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el asunto, al denunciarse la supuesta difusión de propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada mediante el uso indebido de recursos públicos.*
 14. *Además, se denuncian los actos anticipados de campaña atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, al considerar que la propaganda difundida emite sus deseos de perfilarse como candidato a Senador de la República en el actual proceso electoral federal.*
 15. *Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias de Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINAN POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO Y PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada relacionadas con televisión.*
- ❖ *Naturaleza de las cápsulas*
40. *Esta Sala Especializada estima oportuno precisar que las cápsulas informativas no son una continuación del informe de labores del Presidente Municipal de Durango, puesto que lo rindió el treinta y uno de agosto, como se desprende de la información que proporcionó la Directora Municipal de Comunicación Social, y porque su contenido no tiene relación con el informe, como se verá más adelante.*
 41. *Tampoco son un ejercicio periodístico, toda vez que no fueron producto de una labor informativa realizada por el medio de comunicación que las difundió; pues si bien, forman parte de la programación de un espacioso noticioso, la televisora afirmó no ser responsable de su elaboración o diseño y dijo que se las aportó electrónicamente el área de Comunicación Social del Municipio de Durango.*
 42. *Si bien los sujetos denunciados –de forma coincidente- negaron la elaboración, edición, producción y difusión de las mismas, lo cierto es que su contenido está relacionado con informes y logros de gobierno de los servidores públicos; por tanto, son propaganda gubernamental.*
 43. *Lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas sentencias, sostuvo que la propaganda gubernamental, es aquella que es difundida, publicada o suscrita por a cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con los informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.*
 44. *De esta manera, para que las expresiones que emitan las y los servidores públicos en algún medio de comunicación social se consideren como propaganda gubernamental, se deba analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no solo a partir del elemento subjetivo.*

45. *Es decir, puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, este relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad y que, por su contenido, no se pueda considerar un nota informativa o periodística.*
46. *También dijo que el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje aunado a que se contenga la voz, la imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.*
47. *En el caso, tanto las y los servidores públicos como el medio de comunicación, señalaron que el contenido de las capsulas informativas lo constituye el resumen de actividades del Presidente Municipal.*
48. *Pero además, es un hecho notorio –al constar en el presente procedimiento especial sancionador, las actuaciones de diverso SRE-PSC-14/2018-, que este órgano jurisdiccional en su momento acreditó que, por lo menos, las cápsulas informativas –previamente denunciadas en este procedimiento y que son coincidentes con las que se estudian- las elaboró y/o confeccionó la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Durango y se pusieron a disposición de los medios de comunicación social a través de diversas órdenes de transmisión que emitió la misma dependencia; por tanto, estas cápsulas tienen esa naturaleza (propaganda gubernamental).*
49. *Las seis cápsulas restantes tienen una identidad en su diseño y formato; por tanto, se le debe dar el mismo tratamiento, pues como nos orienta la Sala Superior, al relacionarse su contenido con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político, o beneficios, y compromisos cumplidos por parte de un ente público, su naturaleza es de propaganda gubernamental.*
50. *Ahora bien, no toda propaganda gubernamental es indebida, precisamente por ello, esta Sala Especializada, determinará si en el caso, se acredita o no la comisión de las conductas constitutivas de infracción.*
- ❖ *Calidad de José Ramón Enríquez Herrera*
51. *No es un hecho controvertido que al difundirse las cápsulas informativas fungía como Presidente Municipal de Durango y que al momento de la presentación de la queja -26 de enero- no estaba registrado como candidato a Senador de la República. Lo que sucedió hasta el veintinueve de marzo del presente año por medio del acuerdo INE/CG298/2018.*

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal Electoral determina la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que en los actos a él atribuidos, materializan la inobservancia a la prohibición de divulgar propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, advirtiéndole que existe una responsabilidad que debe ser sancionada, toda vez que se configuraron los elementos que al efecto previene la propia porción constitucional aludida y las leyes que en materia electoral tienen vigencia en la Federación, conducta reprochable que debe ser sancionada, en este caso por este Órgano Legislativo, en su carácter de superior jerárquico de dicho funcionario Municipal, con el propósito de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador y por ende proporcionarle una adecuada funcionalidad, según dispone la tesis XX/2016 del rubro **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, cuyo contenido es el siguiente:

“De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo 1 y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el

sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

Quinta Época:

Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-102/2015](#) y acumulados.-Recurrentes: Gobernador del Estado de Tlaxcala y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de abril de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Agustín José Sáenz Negrete.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.”

La competencia de este Poder Legislativo para imponer sanción al servidor público que detenta el cargo de Presidente Municipal, resulta de la interpretación que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha considerado que tratándose de servidores públicos, cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la Legislatura Estatal para que, en el ejercicio de sus facultades y la legislación vigente, determine lo que conforme a derecho corresponda y tal criterio se desprende al contenido de la ejecutoria recaída en el expediente número SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, resueltos por el Máximo Tribunal en Materia Electoral.

En dicha ejecutoria se aludió a las sentencias remitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación⁹ en las cuales sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista, obedece a un principio general de derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición, para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Dado que el asunto fue de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, lo que acontece en este caso a la Sala Regional Especializada, en los términos que establece la Legislación aplicable, la autoridad Legislativa deberá imponer la sanción que corresponda; la Sala Superior, ha razonado que la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen, se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, así es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando en virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico conforme a la regulación legal aplicable y las circunstancias de cada caso.

El Máximo Tribunal Especializado en materia electoral ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho de conformidad con el régimen constitucional previsto en nuestra Carta Fundamental, esencialmente, tiene como objeto primordial, alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que puede resumirse en la obtención del bienestar para todos sus integrantes. Para ello se ha creado un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las Constituciones Locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones y se

⁹ Expedientes SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010

establecen autoridades para la emisión de las normas y su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Nuestra Constitución establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

El control constitucional local debe observar el marco previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, pues el apego a sus dispositivos despliegan en forma eficaz, el cumplimiento del deber de las entidades por considerar las bases que constituyen la organización del Estado; en este sentido, el sistema de responsabilidades vigente ha sido reforzado mediante enmiendas que garanticen, sin disputar la libertad de configuración, el cumplimiento de los principios que invisten el servicio público tal y como se establece en los artículos 108 y 109 Constitucionales y

¹⁰ Época: Décima Época

Registro: 2001871

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 22/2012 (10a.)

Página: 288

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Unanimidad de once votos a favor de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 22/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

el artículo 177 de la Constitución Política Local y que de manera indudable se encuentran contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualmente aplicable de manera supletoria en el Estado de Durango¹¹.

En ese sentido, una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que trasgredan el orden constitucional y legal, al afectar principios y valores fundamentales para el sistema, para lo cual se establecen en la norma, las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad del Estado para sancionarlas, misma que la doctrina del derecho identifica como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador que se ocupa de los restantes.

Las autoridades tienen la obligación de informar a otras, la posible comisión de una actividad ilícita, cuando tal deber se imponga por una norma general; sin embargo, cuando por virtud de sus funciones, conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, entonces, deberá comunicar al órgano competente el conocimiento de tal circunstancia, para que de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determinen en cada caso, cual es la sanción pertinente a imponer¹².

En la especie, la Sala Regional remitente, tuvo conocimiento de hechos que de acuerdo con lo expuesto hasta este momento, constituyen infracciones al marco jurídico vigente, pues así fue determinado en la sentencia en la cual se estableció que el Presidente Municipal de Durango, Dgo.,

¹¹ Con la precisión, de que el pasado diecinueve de junio de dos mil diecisiete, fue derogado el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, denominado “De las responsabilidades administrativas”.

¹² Según la enciclopedia jurídica disponible en la dirección www.enciclopedia-juridica.biz14.com, “Dar Vista” se entiende como conocimiento de un litigio en una audiencia pública: vista de causa, también equivalente al principio de derecho *qua ratione detester* aplicable al derecho administrativo sancionador.

cometió una infracción constitucional en materia electoral, previstas en legislación específica, al difundir fuera del plazo previsto legalmente, propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuible a dicho servidor público, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³.

Por su parte, este Congreso cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del ahora sentenciado, es decir, al Presidente Municipal de Durango, Dgo., porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442¹⁴, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Locales, lo que, desde luego, incluye a los presidentes municipales de las entidades federativas, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada Ley General¹⁵.

Sin embargo, en el artículo 457 del propio ordenamiento jurídico, se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el cual establece en forma textual, en cuanto interesa:

¹³ **Artículo 457 LEGIPE.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, *se dará vista al superior jerárquico* y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables

¹⁴ **Artículo 442. LEGIPE**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) a la e)....

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

g) a la m)...

¹⁵ **Artículo 449. LEGIPE**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a la c)....

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) a la f)....

“1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto a esto, el Instituto Nacional Electoral tiene las debidas atribuciones para investigar si algunas de las conductas desplegadas resultan contrarias a derecho, y en caso de que sea así, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas irregulares.

Respecto de lo anterior, la Sala Regional Especializada, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado -en este caso a este Congreso del Estado-, que considere competente para que proceda conforme a su legislación vigente y en el extremo, sancionar dicha conducta irregular y actúe conforme a derecho; resultando una debida interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en el numeral antes referido, el cual conduce a estimar que ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas **son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en materia electoral**, con base a sus atribuciones constitucionales y legales y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados en la Constitución y en las Leyes con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Así mismo, cuando se trate de las conductas mencionadas con antelación no ajustables al orden jurídico, al fin de hacer efectivo el sistema punitivo el que se basa al derecho sancionador electoral y, por ende, debe entenderse, en su dimensión declarativa y sancionatoria que:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son declarativas, pues acreditan la existencia de hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que las resoluciones que dictan, concluyen con base a los procedimientos de investigación a los cuales concurren los presuntos infractores para hacer valer su derecho a la defensa, dichas autoridades tienen facultades para tener por acreditadas en su caso las conductas contraventoras de la normatividad electoral y así, declarar la responsabilidad del servidor público denunciado, que en este caso encarna el ciudadano **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Durango, Dgo.
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente, en este caso en particular, el Congreso Local, como consecuencia de la determinación previa del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos sin superior jerárquico; de ahí que se estimó procedente, hacer del conocimiento de la autoridad competente a nivel estatal los hechos, para que proceda a determinar conforme a sus atribuciones y competencias, así como de acuerdo con la legislación aplicable, la sanción a imponer derivada de la violación del orden jurídico a cargo del Presidente Municipal de Durango, Dgo., **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad que provenga el acto y de la naturaleza de este, dado que mientras más completo e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto

tiene una naturaleza de carácter abstracto general e impersonal. En ese sentido, es dable manifestar que conforme al artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe seguir lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso concreto, y
- c) Se deben emitir las razones suficientes que sustenten el dictado acto o determinación respectiva.

De tal manera, es obligatorio a este Congreso, ponderar las consecuencias jurídicas de conformidad con la legislación estatal, en relación con el imperativo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto al mandato atribuido a las autoridades y tribunales jurisdiccionales por hacer efectivas y ejecutables sus sentencias¹⁶ toda vez, que al tenor de los resolutivos de cuya vista se deriva la intervención de este Poder Legislativo, le corresponde determinar, conforme a la legislación aplicable, si es menester imponer determinada sanción conforme a derecho corresponda.

Como ha dispuesto la interpretación de nuestro máximo Tribunal Constitucional, las normas constitucionales en materia de responsabilidades, intentan robustecer el Estado de Derecho, luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia al servicio público, que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta, definiendo las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la ley y al Estado, a efecto de que, por su encargo

¹⁶ Artículo 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a) y 475, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 101, fracciones I y II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Las jurisprudencias citadas son consultables en la página de internet Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx. En adelante Tribunal Electoral.

nadie pueda sustraerse al cumplimiento de la ley, tal y como lo refiere en el criterio contenido en la tesis que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2012489

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.23 A (10a.)

Página: 2956

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro

modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisado lo anterior, es incontrovertible que el sistema de responsabilidades en el marco constitucional mexicano, se encuentra contenido en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que es factible reclamar, en cualquiera de sus modalidades, la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en el servicio público y siempre a favor de los intereses de la sociedad.

Es menester aludir que el régimen de sujeción especial al que se encuentran inmersos los servidores públicos derivan situaciones que justifican limitar derechos fundamentales y aplicar principios de

derecho con una connotación peculiar y específica, como sucede con el principio de legalidad, al admitir mayores márgenes de discrecionalidad, la emisión de regulación independiente y la relatividad de las reservas de ley, en el entendido de que no son un ámbito en el que los sujetos queden despojados de sus derechos, sino que, en ciertas situaciones jurídicas, esas prerrogativas son restringidas, incluso excluidas por razones objetivas, que atienden a finalidades de interés general, constitucional o legalmente establecidas, pero sin que sean admisibles o razonables las limitaciones que no respondan a tales exigencias o presupuestos, de modo tal que el régimen especial al que se ha aludido no puede reputarse inequitativo si es que está provisto de una justificación objetiva y razonable a favor de privilegiar el interés general¹⁷ y en este caso, como se ha dilucidado tal justificación deviene de reglas constitucional y legalmente identificadas.

En el presente caso, derivado de la existencia de una infracción a un precepto constitucional, el Presidente Municipal de Durango, haciendo uso de su derecho, conjuntamente con los demás sentenciados, recurrió la resolución de mérito, mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que fue radicado con en número de expediente SUP-REP-122/2018 al que fueron acumulados los expedientes SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018, y SUP-REP-135/2018, doliéndose en forma coincidente, en que la sentencia debía ser revocada por que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad, igualdad, fundamentación y motivación, lo anterior, *debido a que no se acreditó la contratación del espacio publicitario con recursos públicos del Ayuntamiento de Durango, así como tampoco se acredita que el gobierno municipal haya entregado el material audiovisual a la televisora*, de igual forma *manifiestan que se les impuso doble sanción por la misma conducta*, así como transgresión a diversos artículos de la Constitución Federal y el derecho convencional imperante, *reclamando además, que en la sentencia la Sala Regional Especializada, indebidamente se resolvió dar vista al Congreso local, a efecto que proceda a determinar lo conducente*, argumentando para ello, que a su parecer, conforme lo establece la

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado la tesis aislada I.4º.A.147 A (10a.) publicada en el semanario Judicial de la Federación 23 de noviembre de 2018.IUS 2018466

fracción I, del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el superior inmediato del Presidente Municipal de Durango, es el Ayuntamiento al que pertenece.

Para robustecer la competencia de este Poder Legislativo en el presente caso, es menester aludir a la sentencia aprobada por unanimidad en los expedientes de la revisión que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la resolución que da origen al presente procedimiento especial, en cuanto interesa, a la desavenencia surgida por la vista ordenada en dicha sentencia resuelta en la revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-122/2018 y sus acumulados, al igual que resolvió la propia Sala en el expediente SUP-REP-17/2018 y sus acumulados, al tenor siguiente:

“Incompetencia del Congreso para sancionar

Por último, los recurrentes argumentan que de manera errónea se ha sostenido que el Congreso del Estado es el superior jerárquico del presidente municipal, lo que implica que se desestime la autoridad del ayuntamiento pese al contenido del artículo 115 Constitucional.

El agravio es inoperante.

Ello, debido a que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre el mismo planteamiento, al resolver los expedientes SUP-REP-17/2018 y acumulados.

Ciertamente, la cosa juzgada puede tener eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La eficacia refleja se actualiza cuando en los casos, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹⁸.

¹⁸ Partido Revolucionario Institucional

VS

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98 .—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Como se adelantó, se considera ineficaz el planteamiento, porque en el asunto al que se hizo referencia, se determinó que el Congreso del Estado de Durango es el encargado de sancionar las faltas cometidas por los Presidentes Municipales en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que, se consideró ajustada a la normatividad, la orden de la Sala Regional Especializada de dar vista al citado Congreso, en términos de la tesis de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO. CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto a las infracciones cometidas por JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, en su calidad de presidente municipal de Durango.

Por esta razón es que se actualiza la figura procesal apuntada”.

De lo que se infiere de manera clara y precisa, que esta autoridad legislativa, se encuentra investida de competencia legal de conocer la vista que fue ordenada y sancionar en su caso al infractor.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000 .—Aquilés Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003 .—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Antes bien, previo a establecer la propuesta de la sanción que debe imponerse al servidor público que ha sido sentenciado, es menester acotar que el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional dispone de manera enfática:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

El párrafo constitucional en materia electoral, ante todo, contiene la afirmación de que debe procurarse y garantizarse la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos hagan uso de la publicidad en el servicio público, resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

La Legislación electoral aplicable en el sistema constitucional mexicano, dispone que, cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos en todas sus vertientes, debe tener carácter institucional, educativos o de orientación social y en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de ningún tipo.

Toda vez que la norma constitucional prevalece sin confronta al ejercicio de las garantías que le asisten al sentenciado por la autoridad electoral, se hace necesaria la debida motivación y fundamentación extensiva que permita clarificar el alcance de la infracción y de existir gravedad en ella, proceder en consecuencia, siendo indispensable agotar el principio de exhaustividad que impone la ley.

TERCERO.- Según se desprende de las constancias procesales que se encuentran agregadas a los autos del expediente SRE-PSC-76/2018 y de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador números de expediente SUP-REP-122/2018 y sus acumulados SUP-REP-123/2018, SUP-REP-124/2018, SUP-REP-125/2018 y SUP-REP-135/2018; SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018, de los cuales, tanto el servidor público cuya infracción fue determinada como el partido político denunciante y la empresa televisora, fueron accionantes en defensa de sus intereses, haciendo efectivo su derecho al debido proceso y a las garantías de acceso a la justicia, confirmando su garantía a la defensa legal de sus intereses.

En lo particular, el ahora incoado, una vez acreditada su legitimación y personería, demostrado su interés jurídico y determinada la definitividad de la resolución impugnada, es incontrovertible que cada uno de los agravios, que a decir de los promoventes en el recurso legal intentado, alegaron que los resolutivos que constituyen la sentencia de primer grado, vulneran los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, equidad, igualdad, fundamentación y motivación; al entrar al estudio de fondo la máxima autoridad jurisdiccional resolvió:

- a) En relación a la supuesta falta de acreditación de la contratación de los espacios publicitarios en infracción prevista en el artículo 134 constitucional, pues a criterio de los accionantes no basta la mera transmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona, sino la finalidad de promocionar a una persona, *insistiendo que no hay pruebas que acrediten que el Gobierno Municipal haya entregado material audiovisual a la televisora.*

La Sala Superior tuvo por acreditada la existencia de capsulas informativas que se difundieron en diversos días de los meses octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete. Así mismo, atrajo en el ejercicio de sus facultades cápsulas informativas que fueron denunciadas por el mismo quejoso en el SRE-PSC-14/2018.

Dicha instancia jurisdiccional, declaró infundado tal argumento, porque parte de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.

Señala la Autoridad, que conforme a la limitación constitucional todos los servidores públicos sin excepción, tienen en todo tiempo la obligación de proteger los recursos públicos que están bajo su responsabilidad (deber de cuidado), sin influir en la equidad de la competencia electoral, precisando que la propaganda que se difunde deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que sea permitido que en esta propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, lo cual sucedió en el caso sustanciado.

Enfatiza la resolución, que válidamente puede afirmarse que el factor esencial para la determinación de si la información difundida de un servidor público se traduce en propaganda con promoción personalizada, *es el contenido del mensaje, imagen o símbolos que se relacionen con el servidor público denunciado*, es decir que la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato, pues basta que se difunda la imagen, como es el caso del Presidente Municipal ¹⁹, lo cual es un hecho no controvertido.

¹⁹ La resolución lo refiere como ex Presidente Municipal, toda vez que solicitó licencia para separarse de su cargo para contender a la Senaduría.

La Sala desestimó el planteamiento relativo a que no se acreditó que el material difundido haya sido elaborado y enviado vía electrónica a través del área de comunicación social porque coincide con los elementos considerados por la resolutora inicial, ya que existen elementos probatorios que generan la presunción válida de que el mismo sí fue generado por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Durango, porque quedó acreditado, que la televisora no lo produjo y difundió dicho material mediante órdenes de transmisión generadas en dicha dependencia, de lo que resulta correcto que se allegara en forma adicional de otras constancias en las que se evidencia que existen tales órdenes, acreditadas en diversos procedimientos, reconociéndose finalmente, que efectivamente las cápsulas fueron elaboradas por la dependencia municipal antes mencionada, concluyendo de manera enfática que la alegación de que, aun y cuando el contenido es igual, la transmisión fue distinta, pues se difundieron por empresas televisoras y medios diversos.

- b) Se dolió el recurrente, que la sentencia conculca su derecho, en razón de que un procedimiento previo, fue sancionado por los mismos hechos²⁰, señalando *que la diferencia estriba en que fueron transmitidos en medios de comunicación diversos, pero confeccionados en un solo momento*²¹.

Al respecto, es dable reiterar el criterio asumido por el órgano jurisdiccional revisor asentado en la última parte que antecede y que para todos los efectos legales debe considerarse como reproducido como si se insertara literalmente.

- c) Señaló el entonces recurrente, una supuesta afectación al derecho de libertad de expresión, argumentando que el plazo establecido en la Constitución como vedado en la difusión de propaganda gubernamental, debe ampliarse el derecho de libertad de expresión, en razón de que reviste un interés claro de la sociedad, argumentando que la libertad periodística es

²⁰ Es decir el expediente referido SRE-PSC-14/2018, aunque fue sentenciado en la actualidad se encuentra en trámites de ejecución al haber accionado el impetrante un juicio de garantías identificado con el número 1413/2018 del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango y el juicio electoral número SUP-JE-62/2018, actualmente en trámite.

²¹ Se resalta por su importancia.

una piedra angular en la vertiente social, concluyendo que en la difusión del material corresponde al derecho de transparencia para conocer las actividades del Gobierno.

Para justificar alguna pretensión relativa al supuesto daño al derecho de libertad de expresión, el recurrente trata de evidenciar una afectación crucial al derecho que se les otorga a los servidores públicos, respecto de la difusión a través de los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, para informar lo realizado, cuando en realidad, resulta dicha argumentación, en una prohibición reglada, conforme a lo previsto en el artículo 134 Constitucional; lo cierto es, que dicho argumento no cobro relevancia en este asunto; la Sala determinó la existencia de promoción personalizada conforme lo establece la norma constitucional, pues en materia de publicidad gubernamental, deben prevalecer los principios que impiden el aprovechamiento del servicio público de manera personal, cuyo propósito resulte en la promoción de valores individuales para efectos electorales.

- d) En el recurso interpuesto por el partido denunciante, los argumentos torales se sustentan en el hecho de que la Sala Regional Especializada omitió valorar pruebas y la calificación indebida de la falta.

Se destaca, que el argumento esgrimido fue declarado *procedente* por la Sala Superior, toda vez que en el expediente del procedimiento sancionador, obra un informe por parte del Director Municipal de Administración y Finanzas en el que señaló que si se habían pagado cinco facturas con motivo de la propaganda gubernamental, que comprendían los meses de septiembre a noviembre de dos mil diecisiete por un importe de un millón trescientos treinta mil pesos, lo que demuestra la existencia de un convenio, pues así se refiere en las facturas que fueron anexadas al expediente y dichas probanzas no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada.

De lo anterior, se colige que efectivamente, en la resolución recurrida, la Sala responsable omitió el análisis y el pronunciamiento respecto de pruebas que formaban parte del

expediente de origen, mismas que fueron recabadas por la autoridad investigadora, que de manera indiscutible advierten el pago del ente municipal a la empresa trasmisora, y que dicha información corresponde a la generada por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y la naturaleza de la probanza resulta ser de carácter documental público; siendo que la Sala debió pronunciarse sobre las mismas con independencia del alcance probatorio que tuvieran, toda vez que de manera errónea determinó la inexistencia de alguna operación, factura o documentación que respaldaran la utilización de recursos por parte del Ayuntamiento.

Toda vez que la sentencia primigenia fue revocada para el efecto de que la Sala responsable se pronunciara respecto de las facturas que omitió valorar y determinara si corresponden o no al pago de las cápsulas informativas que originaron la infracción, la Sala Regional Especializada en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dio cumplimiento a la ejecutoria recaída en los recursos de revisión que se han citado, resolviendo por cuanto toca al estudio de las pruebas, la existencia de las facturas que acreditan el pago por servicios de teledifusión y la existencia y contenido de las ordenes de inserción y/o solicitudes realizadas a las televisoras, por lo que en consecuencia del ejercicio de su análisis, se reitera en sus términos lo resuelto en primera instancia, es decir que las facturas no corresponden a las cápsulas motivo de la infracción, pero no contradicen la infracción cometida .

En fecha posterior y con motivo de la nueva revocación que con motivo de la resolución de los recursos de revisión número de expedientes SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018, en sesión pública del veinte de junio del año en curso, se emitió nueva resolución de fecha tres de agosto de este año, en el cual, por cuanto corresponde al presente procedimiento, se determinó ***la difusión de diez cápsulas informativas que constituyen la propaganda gubernamental, toda vez que se materializó la conducta infractora por parte de la empresa difusora, habiéndose calificado la falta a la normativa electoral con transmisiones de duración al aire en su conjunto aproximada de una hora con cinco minutos***, procediendo a fijar nueva multa y reiterando la existencia de la conducta irregular atribuida al C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA y a otros servidores públicos.

- e) La televisora, por su parte, en su recurso identificado con el número de expediente SUP-REP-125/2018, argumentó diversas causales que en el presente expediente no serán abordados, porque la falta atribuida es de distinta procedencia y regulación. Del mismo modo no se hace referencia a las particularidades contenidas en las respectivas sentencias recaídas a los recursos de revisión SUP-REP-215/2018 y su acumulado SUP-REP-225/2018 y la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho por cuanto corresponde a los argumentos, resoluciones y alcances por cuanto toca a la empresa televisora, por ser ajena al presente procedimiento especial sancionador.

En la especie, en los autos del expediente que fue remitido y a la que se le concede el carácter de prueba eficaz al tener naturaleza de documento público que no fue objetado, pues evidencia la utilización de medios de comunicación para promocionar los logros del servidor público sentenciado y que dichas acciones en fin, materializan la infracción a la prohibición constitucional y legal de utilizar los medios de comunicación para difundir información que es considerada legalmente como propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, tal es así, que en la actualidad y conforme a la determinación judicial, al medio de comunicación trasmisor del nombre, imagen, y voz, le fue instruido legalmente, un procedimiento sancionador, como consecuencia de la sustanciación del expediente en el que se actúa.

Para dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental invocar la tesis siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

GACETA PARLAMENTARIA

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28
de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura
Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28
de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan
Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—
Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28
de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—
Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan
Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince,
aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró
formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.*

Derivado de los autos del expediente que constituyen la vista, es incuestionable que en mismo, de manera manifiesta, se evidencia la materialización de los supuestos aludidos es decir, que la promoción sancionada contiene los siguientes elementos:

Elemento personal, se advierte que las capsulas efectivamente contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal de Durango, ya que en ellas se observa su participación en diversos eventos celebrados ante la ciudadanía del Municipio de Durango, haciendo referencia no solo a su cargo y nombre, sino también se advierte que su voz forma parte del contenido de dichas capsulas informativas.

El *elemento objetivo*, se colma, pues del análisis realizado al contenido de las capsulas informativas, se advirtió que en ellas se contiene información relativa a acciones y programas de gobierno en diversos tópicos, exaltando los logros personales del Presidente Municipal y hacen mención destacada de sus cualidades como servidor público.

Y el *elemento temporal*, resulta indiscutible, que las capsulas informativas fueron difundidas una vez que formalmente a iniciado el proceso electoral federal, mismo que dio inicio el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, circunstancia a partir de la cual, se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que de manera relevante, acredita la infracción al párrafo octavo del Artículo 134 Constitucional, lo que sumado a la evidencia que revela la existencia de los otros elementos, la propaganda personalizada con inclusión del nombre e imagen contenida en las capsulas, transmitidas con posterioridad al inicio del proceso electoral, generó una presunción relativa a que tal publicidad incide indebidamente, en la afectación en los principios de imparcialidad y equidad, sin necesidad de que la propaganda contenga algún posicionamiento político electoral, presunción que en el caso, a más de la voz, imagen, cargo e identificación del

colegiado municipal al que pertenece, exaltan de manera indebida las cualidades personales del citado servidor público, en lugar de resaltar la gestión institucional.

En ese sentido es menester aplicar el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-5/2015²² y acumulados en la cual, dicho órgano determino, que del artículo 134 párrafo octavo, no se desprende, por tanto la necesidad de que la propaganda gubernamental implique de manera implícita o explícita, la promoción a favor respecto de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, a fin de que se configure, una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procedimientos electorales; sostiene, que por el contrario, debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo del citado ordenamiento Constitucional, implica por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda gubernamental puede influir indebidamente en la contienda electoral, siendo así la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada.

En tal sentido, particularmente por lo que hace al elemento temporal, es de resultar que, cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el proceso electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, especialmente cuando en su configuración material, la

²² Razona la Sala tal conclusión, derivado de los siguientes razonamientos:

“Así, tales limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, ya que lo único que se está definiendo son ciertas modalidades bajo las cuales debe emitirse tal propaganda, con el objeto de respetar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, acumulados 121 detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social. Es importante reiterar que la finalidad de las previsiones constitucionales de referencia, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales. Así, es importante señalar que si la norma limitara en la propaganda gubernamental toda aparición de nombres, imágenes, voces o símbolos que identifiquen a algún funcionario público, la oración subordinada con la que concluye relacionada con que “impliquen promoción personalizada”, se tornaría innecesaria, pues bastaría la primera parte para suponer la existencia de una prohibición absoluta; sin embargo, se hace patente la intención del constituyente de prohibir su aparición, siempre y cuando, tenga esa finalidad, por encima de la actividad de gobierno que presuntamente se trata de promocionar entre la ciudadanía”.

propaganda trasgrede la prohibición constitucional al contener el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

De lo anterior, en consecuencia de la vista ordenada, al haber sido sentenciado por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo octavo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Poder Legislativo al haberse determinado su competencia legal por autoridad electoral competente, en los términos precisados en la tesis de jurisprudencia electoral XX/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, competencia reiterada en el juicio de revisión número de expediente SUP-REP-17/2018 y acumulados, procede a imponer sanción al ciudadano JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Durango, Durango procediendo a la calificación e individualización de la sanción en los términos siguientes:

Tomando en consideración que la conducta atribuida al citado servidor público ha sido calificada como propaganda personalizada y ello conlleva a la violación al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, este Poder Legislativo Local asume su potestad para imponer la sanción correspondiente.

Dispone el artículo 449, párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público en materia electoral, particularmente el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo octavo del referido precepto Constitucional.

Dicha conducta ha sido determinada y resuelta conforme a la Norma Constitucional y a la legislación aplicable:

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

.....

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

....

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece los principios a los cuales se debe sujetar la actuación de los servidores públicos, y que afirma de forma literal:

ARTÍCULO 175.- *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,

eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Artículo 177.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

...

...

...

...

Artículo 178.- La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Principios que retoma la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que de la misma forma es citada a continuación:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. *Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

II. *Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la

Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las

necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

Ahora bien, los principios transcritos con antelación son aplicables en todos los rubros de la administración pública, entre los cuales se incluye la materia electoral, en la que, de acuerdo a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho *principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; por su parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; a su vez el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y, finalmente, el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*²³

²³ Época: Décima Época, Registro: 160595, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 88/2011 (9a.), Página: 309

En efecto, los principios contenidos en los diferentes ordenamientos se reflejan en una serie de obligaciones y de prohibiciones con la finalidad de que los servidores públicos desarrollen las funciones que le han sido encomendadas de forma eficaz y eficiente, con el propósito de cumplir a cabalidad con el nombramiento que desarrollan. Al respecto, es importante entonces señalar que para tal efecto, existe la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya objetivo estriba precisamente en establecer los parámetros bajo los cuales las conductas se rigen en el servicio público.

En el presente caso, conforme lo que establece la tesis de jurisprudencia electoral S3EL041/2001, deben atenderse los elementos necesarios para su fijación e individualización tal y como se inserta textualmente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la*

gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/200 !.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Jaime del Río Salcedo. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3 EL 041/200 I.

El comportamiento desplegado y que se reclamó básicamente se hace consistir en la promoción individualizada de la imagen de un servidor público una vez iniciado el proceso electoral federal, dicha falta fue considerada como grave en su doble vertiente: en acción, al haberse demostrado que el citado servidor público apareció al menos en diez ocasiones utilizando en forma reiterada su imagen, su voz, su cargo; que las cápsulas informativas cuya existencia quedo probada plenamente en autos del expediente relativo al proceso especial sancionador, sentencia que fue confirmada en revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que la transmisión de la propaganda gubernamental a su cargo fue ordenada trasmitir con cargo al Ayuntamiento que preside y por omisión al permitir la distracción de numerario público por conducto

de una servidora pública del Ayuntamiento que preside, teniendo el deber legal de impedir la materialización de supuestos prohibidos por la ley y que en los hechos manifiesta otra conducta que debe ser conocida y sustanciada por órgano de control diverso, y tal calificativa obedece a los elementos de prueba que han sido tasados como eficaces en su valor pleno por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que instruyo el procedimiento sancionador.

En esa tesitura se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir argumentos válidos para calificar la imposición de sanciones, advirtiendo incluso elementos adversos al sujeto al procedimiento sancionatorio, de modo tal que deberá revisarse el catálogo de sanciones que pueden imponerse de acuerdo a la calificación de la falta y los atributos que debe contener la debida individualización de la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la formalidad en los procedimientos administrativos de responsabilidad, determinando la supletoriedad de los principios que en algunos casos deben aplicarse y que devienen de los procedimientos penales; al respecto el propio Tribunal Constitucional ha normado el límite de la facultad discrecional del juzgador, obligando a ponderar cuales factores son los que le perjudican al acusado, frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad, teniendo el deber de razonar de modo adecuado y exhaustivo de imposición de la pena, lo anterior se deriva de la aplicación de la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2014660

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)

Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo

relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguízamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Cabe destacar que aunque la conducta irregular no haya implicado un beneficio económico directo que haya causado daño o perjuicio patrimonial en el extremo, de los autos y probanzas desahogadas quedo absolutamente acreditado sin duda alguna que la Dirección de Comunicación Social del

Municipio de Durango elaboro las cápsulas que fueron difundidas ilegalmente, razón por la cual la titular de dicha dependencia fue declarada infractora de un deber legal considerado como uso indebido de recursos públicos.

Aun y cuando fueron consideradas las alegaciones por las partes y resueltas por el órgano jurisdiccional respectivo, esta autoridad legislativa estima que ha lugar a invocar el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta.

Época: Novena Época

Registro: 172153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Junio de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.123 A

Página: 1169

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS,
AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL
RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006.
Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario:
Arturo Mora Ruiz.

CUARTO. Establecidas las premisas anteriores este Congreso del Estado, considera procedente aplicar sanciones, de las previstas en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conformes con las dispuestas en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al tenor siguiente:

(Ley General de Responsabilidades Administrativas)

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

(Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango)

Artículo 178.- *La ley determinará las obligaciones y las responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como las sanciones y los procedimientos y causas para su aplicación.*

Las sanciones se determinarán acorde a la gravedad del hecho y consistirán en amonestación, apercibimiento, destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Para tal efecto esta Legislatura considera necesario ponderar los elementos que se establecen en el artículo 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual en un primer término es necesario tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor.

No pasa desapercibido que no todas las manifestaciones contenidas en las cápsulas, que fueron motivo del procedimiento, fueron emitidas por JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, ya que algunas proceden de la voz en off que se escucha en el audio, o bien de ciudadanos que fueron beneficiados con la acción gubernamental, pues ello fue irrelevante ante la autoridad jurisdiccional federal para configurar la infracción prevista en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. Lo anterior es así porque el citado dispositivo constitucional impone a los servidores públicos una calidad de garante y un deber de cuidado para que la difusión de la propaganda gubernamental no incurra en promoción personalizada o se aleje de los fines institucionales que debe mantener, de ahí que son responsables de tomar las medidas tendentes a que la difusión de la propaganda de su gobierno, se ajuste a los parámetros constitucionales establecidos, aunque esta se haya realizado con terceras personas, pues es justamente en esto en lo que estriba su calidad de garante y su deber de cuidado, lo cual no los exime de responsabilidad, tal y como ha sido el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-282/2015.

Aun y cuando la vulneración directa a la obligación constitucional de preservar la propaganda gubernamental libre de cualquier propósito de parcialidad y de orientación partidaria recae en la Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango, al haber confeccionado y puesto a disposición de los medios de comunicación, dicha propaganda fue mandada a transmisión, según consta en autos y afecta de manera indirecta al Presidente Municipal en activo, ya que desde la perspectiva formal, es el Titular del Ayuntamiento quien aprueba los programas y acciones que pone

a su consideración la Directora referida, pues de la perspectiva material, de manera indudable se advierte la aparición de imágenes, nombre, voz y cargo del aludido servidor público y a más de ello, el servidor público tiene conforme del deber de cuidado.

Debe advertirse que aun y cuando en el expediente que se remitió no se evidencia constancia alguna que acredite la existencia de alguna operación o documentación que respaldara que la transmisión de las cápsulas motivo de la infracción, hubiese obedecido a la utilización de algún pago formal a la empresa trasmisora por la difusión individual, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Especializado, al resolver el recurso de revisión interpuesto ordeno a la Sala Regional se pronunciara respecto de las probanzas recabadas por la autoridad investigadora y habiéndolo hecho, esta última advierte la existencia de un convenio de publicidad gubernamental, que a la postre resultara en una modificación a la sentencia primeramente impuesta al medio de comunicación agravando en forma definitiva a la misma, sin que sea óbice de lo anterior de que en forma manifiesta fue declarado judicialmente que existe utilización de recursos públicos en la promoción personalizada, ya que está acreditado que en la propaganda gubernamental, se emplearon personas que laboran en la dependencia de comunicación social del gobierno municipal, los que participaron en la elaboración del material audiovisual y que con tal carácter generaron las ordenes de transmisión referidos en la investigación por la televisora infraccionada lo que conlleva a acreditar la utilización de recursos materiales y humanos para llevar a cabo dichas actividades. En ese tenor a pesar de no haber existido alguna erogación de recursos financieros del municipio para la difusión del material denunciado, si se acredita, como se reitera, la utilización de recursos humanos y materiales en el proceso de confección, edición y ordenes de transmisión de dichos materiales ante los medios de comunicación, tal y como se prueba con las constancias que obran en autos, circunstancia que alcanza en responsabilidad al servidor público e incluso a la concesionaria involucrada misma que como se ha referido, también fue sancionada de acuerdo a la naturaleza de su intervención.

En mérito de lo anterior esta Comisión procederá a la individualización de la sanción tomando en consideración inicialmente la siguiente tesis de jurisprudencia:

Partido revolucionario institucional

Vs.

Sala Regional Especializada

Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del [artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

Sexta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-24/2018](#).—
Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala
Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—
14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata
Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Magín Fernando Hinojosa Ochoa.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Responsabilidad²⁴.

Como lo establece de manera clara la sentencia de la que se dio vista a este Poder Legislativo, el ciudadano JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA ha sido declarado responsable de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber promocionado indebidamente su imagen como servidor público, utilizando para ello material audiovisual contenido en diez cápsulas que fueron transmitidas en diversos periodos en un medio de comunicación local, el cual, al igual que el servidor público, fueron declarados responsables de violentar la normativa legal en materia electoral, por lo que ha lugar a imponer la sanción que castigue dicha conducta y evite en el futuro la configuración de infracciones del mismo talante.

Disponen los artículos 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas y 457 parágrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para individualizar las

²⁴ La sanción será impuesta en aplicación de la siguiente tesis de jurisprudencia:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo [Código Penal para el Distrito Federal](#), el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Contradicción de tesis 79/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Sentencias:

Número sentencia: [19246](#)

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 79/2005-PS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y QUINTO, AMBOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 348;

sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, en su caso, la autoridad electoral y administrativa, deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma entre otras las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones;
- f) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones²⁵.

²⁵ Coincidente criterio establece la tesis aislada que se inserta:

Época: Novena Época

Registro: 182352

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: IV.2o.P.16 P

Página: 1580

PENA. PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS, EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR EL GRADO DE CULPA DENTRO DEL PARÁMETRO DE GRAVE O LEVE, A FIN DE NO VULNERAR LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Tratándose de delitos culposos, la doctrina generalmente establece tres grados de culpa: levisima, leve y grave; sin embargo, del capítulo III del Código Penal del Estado de Nuevo León, relativo a la aplicación de las sanciones, se observa que sus artículos 65, 66 y 67 aluden a un grado de culpa grave, y al ser así, lógicamente existe un grado de culpa leve, pues en todo parámetro existe un mínimo y un máximo y, en el caso, la gravedad de la culpa es leve o es grave, afirmación que encuentra sustento en las reformas que sufrió el artículo 65 de la codificación sustantiva en comento, pues anteriormente clasificaba la culpa en leve o grave, y es conforme a este parámetro que la autoridad responsable al individualizar la pena, tratándose de estos delitos, debe determinar el grado de culpa del acusado eliminando la concepción de culpa levisima que no se prevé en el referido código, ello a fin de no vulnerar la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, en perjuicio del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretaria: María de los Ángeles Cordero Morales.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del Presidente Municipal de Durango, en la vulneración a la normativa constitucional ilegal en materia electoral, se procede a determinar la sanción que ha dicho servidor público debe imponerse, tomando en cuenta entre otros aspectos, los citados con anterioridad:

La gravedad de la responsabilidad en la que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley en atención al bien jurídico tutelado.

En la especie, al igual que lo hiciera la Sala Regional Especializada, esta autoridad considera que la conducta que desplegaron tanto el servidor público objeto de este procedimiento especial, como las concesionarias sancionadas, resulta **grave**, a la luz del criterio contenido en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION", ello para establecer una condición que sustente la determinación de la sanción que deba aplicarse al caso concreto.

La Legislación aludida, es decir la electoral y la de responsabilidades aplicables exigen, durante la individualización, la condición de considerar elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción, omisión que produjeron la infracción electoral, por lo que ha lugar a considerar lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. Lo materializa el incumplimiento por parte del servidor público y de otros, incluyendo la concesionaria de televisión, a los principios tutelados por el párrafo octavo del artículo

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayar que la misma encarna la base jurídica y política del estado.

Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado; en el presente caso de conformidad con la norma trasgredida es posible advertir y como de los autos se desprende que los valores y principios contenidos en la normatividad constitucional se vieron infraccionados en la conducta reclamada y que sustantivamente activa la potestad de este Poder Soberano para, en ejercicio de su competencia, imponer sanciones que supriman la amenaza a los principios democráticos contenidos en la norma fundamental y las leyes que la regulan.

Singularidad o pluralidad de la falta, a juicio de esta Comisión, las conductas reclamadas pueden considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues en el presente caso se demuestra la existencia de una sola infracción de tracto sucesivo, pues se determinó legalmente que la transmisión se generó en varias ocasiones (al menos constó de diez), realizada entre otras por el servidor público que desempeñaba el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Durango, en la fecha del reclamo, a partir de la difusión de propaganda gubernamental personalizada.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo.- En el presente caso la conducta reprochada a JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA como se ha reiterado, por acción, promociono indebidamente su imagen, utilizando para ello, la transmisión de cápsulas informativas, con contenido de propaganda personalizada, en la emisora [REDACTED]
[REDACTED]

Tiempo.- Conforme a los autos que engrosan el expediente la difusión de propaganda gubernamental personalizada fue transmitida en el periodo del dieciocho de octubre al primero de diciembre en veinticuatro ocasiones con una duración al aire, en conjunto, aproximadamente de una hora con cinco minutos con texto factico y medios de ejecución. La conducta infractora tuvo verificativo una vez iniciado el pasado proceso electoral a través de televisión abierta, en el canal 12 de cobertura local, según se advierte en el deshago de las pruebas técnicas aportadas por el Instituto Nacional Electoral y de los testigos de grabación que constan en autos.

Lugar.- De las constancias se desprende, que la conducta irregular sucedió en el territorio que forma parte del ámbito geográfico en el cual desempeña su cargo el infractor y que la transmisión audiovisual, según los autos, sucedió en dicho ámbito.

Comisión de la falta. Se estima que la falta era previsible pues teniendo conocimiento de la prohibición establecida por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal el servidor público y otros a su cargo, los que intervinieron en la confección del material audiovisual, promocionaron indebidamente de manera personalizada la figura del Presidente Municipal.

Calificación de la responsabilidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Responsabilidades Administrativas imponen a los servidores públicos, la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, debiendo, para la efectiva aplicación de dichos principios, observar las directrices que se contienen en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades aplicable, siendo que aun y cuando el servidor público conocía de las obligaciones a su cargo y su deber de cuidado, la infracción constitucional fue determinada por la autoridad jurisdiccional electoral, entre otras razones porque la conducta reclamada se realizó una vez iniciado el proceso electoral federal, lo que sucedió el 8 de septiembre de 2017; que la infracción aludida efectivamente

vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el contenido del material audiovisual, fue producido por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y mandada transmitir a un medio de comunicación local, por tanto a partir de las circunstancias descritas y al quedar acreditada la vulneración a un precepto constitucional por parte de JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, como en el caso concreto lo es, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, esta Comisión estima que debe ser considerada grave, por las razones antes expuestas y en congruencia a la calificativa expresada por el órgano jurisdiccional electoral.

En relación a la vista ordenada, es menester desplegar como se afirmó, las facultades legales para imponer sanción; para lo cual es necesario también tomar en cuenta los elementos del empleo, cargo o comisión de servidor público infractor, atendiendo desde luego a los criterios que se derivan de la tesis IV/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su sesión pública celebrada el día quince de marzo de dos mil dieciocho²⁶.

En el caso se trata del Presidente Municipal de Durango, calidad jurídica que le otorgo la constancia de mayoría expedida por la autoridad electoral correspondiente, la cual fue reconocida en la lista de integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del

²⁶ Partido Revolucionario Institucional vs Sala Regional Especializada. Tesis IV/2018

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.— Del [artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-24/2018. —Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —14 de febrero de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. —Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y Magín Fernando Hinojosa Ochoa.

Gobierno del Estado, número 54 BIS de fecha 7 de Julio de 2016 y que en tal calidad, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley Orgánica Del Municipio Libre Del Estado De Durango, le corresponde la dirección administrativa, el ejercicio de la personalidad jurídica y la ejecución de los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento, en otras palabras, es el órgano de representación y ejecución del ayuntamiento, teniendo a su cargo la dirección de todos y cada uno de los servidores públicos del Gobierno Municipal entre los cuales destaca la Directora Municipal de Comunicación Social, [REDACTED].

Por otro lado además de lo ya estudiado, se toma en cuenta lo siguiente:

I.- El nivel jerárquico los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como se dijo en el párrafo que antecede, el nivel jerárquico y los antecedentes ya quedaron expresados con antelación, pues se trata del Presidente Municipal con las características ya señaladas. En lo que a la antigüedad respecta, se tiene como antecedente que a la fecha de la comisión de la infracción tenía un año y dos meses en el servicio, pues es un hecho notorio que dicho funcionario rindió protesta de ley el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis iniciando su cargo el día uno de septiembre del año dos mil dieciséis.

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso, tal y como quedo acreditado en la Resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las condiciones exteriores que vincularon los hechos del Presidente Municipal con la infracción fueron de manera directa, tal y como se analizó en la resolución varias veces citada, corroborándose en los hechos en su aparición y participación

activa en las capsulas de difusión que le han sido reprochadas y que de manera indudable hacen constar la existencia de su imagen, su voz, la mención de su cargo y además por omisión de manera indirecta al no haber impedido que una subordinada de primer nivel utilizara su condición de Servidora Pública, utilizara fondos públicos que permitieron la difusión de propaganda personalizada a favor del hoy sentenciado, materializando la figura de la *culpa in vigilando*²⁷.

Debe advertirse sin embargo que conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público que durante los procesos electorales difundan propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 449, incisos b) y d) de dicha ley.

En el presente caso de la resolución que contiene la vista ordenada por la autoridad jurisdiccional de forma probada e incuestionable, previa certificación del órgano especializado de la autoridad administrativa electoral y de la propia aceptación del medio de comunicación transmisor que fue contratada la difusión de propaganda gubernamental con propósitos de promoción personalizada.

Por cuanto corresponde a los medios de ejecución que fueron indebidamente utilizados en la ejecución de la conducta sancionable, de los autos del expediente remitido y que se analiza, resulta incontrovertible y probado que fue realizada a través de un medio de comunicación, mediante la difusión de capsulas informativas que promocionaron indebidamente al servidor público, motivo de la sentencia y que la propaganda citada fue contratada utilizando la Dirección de Comunicación

²⁷ Esta figura vincula al Titular de la Administración Pública Municipal por los casos que involucran el exacto cumplimiento de los principios constitucionales y legales que invisten al Servicio Público, especialmente en su deber de cuidado de que los recursos públicos de los que dispone el ayuntamiento no sean utilizados de manera ilegal.

Social del Ayuntamiento de Durango, tal es así, que la autoridad jurisdiccional electoral, sanciono al medio de comunicación utilizado en la acción comisiva, según se advierte de la propia sentencia.

III. Condiciones Socioeconómicas del Infractor.

Para los efectos de cumplir su obligación legal, esta Comisión en uso de las facultades de investigación que le confiere la ley, procedió indagó las condiciones socioeconómicas del infractor, destacando que el sueldo obtenido hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, según dato certificado por autoridad oficial, asciende a dos mil ciento treinta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos netos, los que aunados a aquellos emolumentos que percibe como socio de una empresa dedicada a la prestación de servicios médicos especializados y aún su mínima intervención en el ejercicio profesional denota que su nivel socioeconómico es medio alto, toda vez que representa un profesional médico distinguido y a mas alto servidor público municipal de nivel superior en la escala de percepciones, por lo que debe tenerse como un personaje con distinto al estatus que guardan los demás empleados de la administración pública municipal

IV. Reincidencia

Del análisis de las constancias que tuvo a la vista esta Comisión de Responsabilidades y que fueron generadas por autoridad competente, se advierte que en la presente causa es necesario razonar la existencia o inexistencia de causas que puedan ser atribuibles por reincidencia al servidor público incoado, ello a efecto que en el proceso de individualización de la pena pueda cumplirse debidamente con la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, señalando con precisión los preceptos legales que otorgue a la autoridad sancionadora la atribución ejercida y las normas que deban ser aplicadas al caso concreto y que hayan sido expedidas con antelación al acto.

Respecto de las constancias referidas en el expediente en el que se actúa obran antecedentes previos relativos a los procedimientos sancionadores 01 y 02 instruidos en contra de JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA, habiendo quedado constancia de que el primero, es decir el 01, fue ejecutado por la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, en relación a la sentencia emitida en día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la cual al no haber sido recurrida ha adquirido la categoría de cosa juzgada²⁸.

Así mismo, respecto del procedimiento especial 02, obra constancia que el mismo fue sentenciado en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho a una sanción consistente en amonestación pública y una multa de doscientos setenta y seis mil trescientos veinte pesos M.N. destacándose que actualmente el procedimiento de ejecución es materia del juicio de amparo tramitado ante el Honorable Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango y además se encuentra en proceso el juicio electoral número SUP-JE-62/2018 del conocimiento de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación; en ambos casos los procedimientos respectivos se encuentran sub judice.

Derivado de la investigación realizó la sub comisión de estudio previo, y con motivo de la solicitud que mediante oficio sin número remitiera el representante del Partido denunciante de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho por el cual remite copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número veintiuno de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual dicho órgano electoral modifica la resolución de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango dentro del expediente CME/DURANGO/PES-029,²⁹ en cumplimiento de la sentencia de fecha tres de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Durango, dentro del expediente TE/JE/117/2016 y acumulado, que determino una sanción por haber violentado una disposición que procura la equidad de la contienda, beneficiándose en su actuar al

²⁸ La sanción impuesta y ejecutada en contra de José Ramón Enríquez Herrera, consistió en amonestación privada y multa por la cantidad de ochenta y nueve mil setecientos trece pesos con seis centavos M.N., habiéndose remitido para que surtiera sus efectos adicionales a la Sala Regional Especializada del Poder

²⁹ A más de ello, esta Comisión Legislativa, en uso de sus facultades de investigación, recabo de la autoridad legal competente, la información oficial que corrobora la existencia de la sanción y su debida ejecución.

posicionarse ante el electorado, determinando que dicha sanción consistió en una multa equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente, ascendiendo a un total de treinta y seis mil quinientos veinte pesos M.N.; esta Comisión da cuenta de la existencia de la resolución a la que hace referencia dicha documental, dada la naturaleza de la probanza debe desahogarse en consideración de su propia y especial naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción I y 78 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y lo establecido por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se impone como sanción a JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA una sanción consistente en destitución, entendida como revocación del mandato y una inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un término de tres años, seis meses, en merecimiento de haber infringido en forma reiterada los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño, cargo o comisión previstos en los artículos 177 y 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con lo establecido con las directrices que enumeran el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual fue advertida infracción a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, III y VI de dicha normativa legal, es decir:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben*

conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*
- IV. ...*
- V. ...*
- VI. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*
- VII. a la X ...;*

Tiene aplicación lo establecido en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que continuación es transcrita:

Época: Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Julio de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del

empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Debe sin embargo dejarse asentado, que si bien es cierto se advierte que de los autos no se deduce e infiere la implicación de beneficios económicos para el responsable ni se haya causado daño o perjuicio patrimonial en el extremo, la conducta desplegada puede sancionarse pues la circunstancia de señalar que únicamente cuando se obtuvo provecho económico de la irregularidad, la conducta es merecedora de pena; dicha postura sería contradictoria con lo establecido con el artículo 109, fracción III de la Constitución Federal, que dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que vulneren los principios que rige el servicio público; la interpretación en contrario impediría que el estado garante no alcanzaría a revisar la actuación de sus servidores y mucho menos sancionar a aquellos que realizan conductas no estimables en dinero, sosteniéndose que a juicio de esta comisión no habrá mayor infracción que pueda cometer un servidor del Estado o del Municipio que violente en forma directa la Constitución que da razón a la integridad de su naturaleza como ente público.

Dada la naturaleza de la sanción que se propone, es menester hacer saber a esa Honorable Soberanía que en caso de aprobarse la propuesta, deberá estarse en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a los actos que realice esta Legislatura, deberá de autorizar la incoación de los procedimientos previstos en el Título Quinto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y la Sección Segunda del Título Quinto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en relación con lo establecido en el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

Por último esta Autoridad sancionadora debe apercibir a **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen al procedimiento sancionador, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su conducta reincidente. Además para los efectos de ejecutar la presente sentencia, deberá solicitarse el auxilio a esta Honorable Legislatura por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a la que corresponderá cerciorarse de que la sanción económica fue cumplida en sus términos, procediendo a informar a la Mesa Directiva de lo anterior. Por cuanto a la obligación de difundir el resultado del procedimiento sancionador y toda vez que la información no fue reservada en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la misma será materia de difusión en los términos que la propia ley establece.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Honorable Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango:

RESUELVE

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 82 FRACCIÓN CUARTA INCISO c. y 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Se impone al **C. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA**, Presidente Municipal de Durango, Dgo., una sanción administrativa consistente en **DESTITUCIÓN DE SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DURANGO E INHABILITACIÓN POR UN TÉRMINO DE TRES AÑOS Y SEIS MESES**, al haberse acreditado infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, por las razones y

consideraciones contenidas en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-76/20187 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada por cuanto toca a la existencia de dicha infracción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su vertiente de la existencia de promoción personalizada a través de propaganda gubernamental, por los motivos, consideraciones y fundamentos de derecho precisados en la citada Resolución³⁰.

SEGUNDO.- Para los efectos de ejecutar la sanción relativa a la presente sentencia, la Presidencia de la Mesa Directiva dispondrá someter a la consideración del Honorable Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, si ha lugar o no a incoar diverso procedimiento a efecto de procurar la ejecución de esta resolución. En su oportunidad, notifíquese la presente al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Durango, Dgo.

TERCERO.- Se apercibe a **JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA** a no incidir nuevamente en las conductas que dieron origen a la presente sanción, pues su reincidencia dará curso a procedimientos de responsabilidad que castiguen en grado severo su reiteración, ello con el propósito de preservar

³⁰ Ello implica que a partir de la materialización de la sentencia queda relevado del cargo público para el que fue electo, según la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2006019

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 1a. CXXII/2014 (10a.)

Página: 560

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. SUS DIFERENCIAS CON LA INHABILITACIÓN TEMPORAL Y LA DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

La sanción administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión, prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, implica que la relación laboral de los servidores públicos con el órgano público en el cual desempeñan sus funciones quede en suspenso por el tiempo que dure la sanción, por lo que, a su término, podrán reincorporarse a aquéllas; a diferencia de lo que ocurre cuando se impone la sanción de destitución o inhabilitación previstas, respectivamente, en las fracciones III y V del citado precepto, en cuyo caso queda extinta la relación laboral originaria con el órgano público.

Amparo directo en revisión 3683/2013. José Alarcón Fabila. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GACETA PARLAMENTARIA

el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que debe observarse en el desempeño del Servicio Público.

CUARTO.- La presente resolución deberá ser inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados, que al efecto lleven los órganos públicos competentes.

QUINTO.- En los términos que establecen la fracción XIX del artículo 65 y la fracción VII del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, toda vez que en el desarrollo del procedimiento sancionador no fue reservada la información que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, y además que la presente resolución equivale a una sentencia definitiva, por lo que la presente resolución tiene carácter público.

SEXTO.- Para los efectos de hacer saber a la Sala Regional Especializada de la Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la determinación tomada por este Poder Legislativo, procédase a remitir mediante procedimiento de estilo, un tanto en original de la presente resolución.

Así lo resolvió definitivamente la Honorable Sexagésima octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en Durango, Dgo., el día once cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-AL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO Y AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE DURANGO.

CONFORME LO ESTABLECE LA FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, SE AUTORIZA AL CIUDADANO SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO, A DICTAR

GACETA PARLAMENTARIA

LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA, EN AUXILIO DE ESTA MESA DIRECTIVA, PROCEDA A EJECUTAR EL PRESENTE ACUERDO.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

COMISIÓN DE RESPONSABILIDADES

DIPUTADO GERARDO VILLARREAL SOLÍS

PRESIDENTE

DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

SECRETARIA

DIPUTADO ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

VOCAL

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: TLAHUALILO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: LERDO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: GOMEZ PALACIO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE: DURANGO, MUNICIPIO, DGO.

DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA, RESPECTO A LAS OBSERVACIONES AL DECRETO 476 DE LA LXVII LEGISLATURA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Ecología, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al Decreto 476 expedido por la LXVII Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 183, 184, 185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Proyecto de Decreto, con base en los siguientes antecedentes, descripciones de las observaciones, así como las consideraciones que lo motivan.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto del presente año, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango aprobó en su Primer Periodo Extraordinario del Segundo Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio, el Decreto 476 mediante el cual se expide la Declaratoria de Área Natural Protegida con el carácter de Reserva Estatal, el polígono general comprendido en las Sierras “El Sarnoso” y “La India”, ubicado en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio del Estado de Durango, con una superficie total de 45,100 ha (cuarenta y cinco mil cien hectáreas).

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, la Mesa Directiva de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango turnó a la Comisión de Ecología, para los trámites constitucionales y legales atinentes, las observaciones al Decreto de referencia realizadas por el Gobernador del Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación se advierte por esta Comisión Legislativa que las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango son parciales, de las que se desprende lo siguiente:

En su observación PRIMERA, el Ejecutivo del Estado señala:

.... que la iniciativa debió desecharse en la instancia legislativa a virtud de configurarse una clara invasión a la esfera de competencia exclusiva reservada al Titular del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 46 de Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, vigente al 17 de febrero de 2017.

.... la multicitada iniciativa fue presentada y admitida en sede legislativa configurándose una clara violación por inobservancia del artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, antes de su reforma, pues fue iniciada ante el H. Congreso del Estado de Durango, por un congresista que evidentemente carecía de atribuciones legales para ello, lo que desde luego trasciende y afecta al fondo al DECRETO 476 QUE CONTIENE LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE LA RESERVA ESTATAL

SIERRAS “EL SARNOSO” Y “LA INDIA”, por ser éste el fruto de un acto viciado de origen.

Por tanto se debe respetar el orden constitucional y legal al resultar una cuestión de orden público e interés social el que las leyes se inicien a solicitud de la autoridad legalmente competente, este H. Congreso deberá concluir que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto que ahora se observa, trasgrede el principio de “autoridad competente”, inobservándose, además, las formalidades que le son propias al proceso legislativo.

La observación SEGUNDA versa esencialmente en el siguiente argumento:

En ninguno de los artículos del Decreto 476 se especifica las razones o los motivos de la declaración de Área Natural Protegida, a fin de establecer con certeza, objetividad y precisión el porqué de la declaratoria; cual es el bien jurídico tutelado que requiere de protección para que opere tal declaratoria; si bien es cierto, en la descripción de la iniciativa se comentan algunos datos e información de la riqueza natural y las razones de su protección en ninguno de los artículos del decreto se especifica dicha información gubernamental.

En lo que se refiere a la observación TERCERA se señala:

Derivado del análisis del ARTÍCULO PRIMERO del multicitado Decreto 476 me permito observar que se omite adjuntar la figura1. La cual delimita el Polígono general y Zonas de Núcleo ANP Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”.

La observación CUARTA versa en el siguiente motivo:

.... el proyecto de Decreto en su ARTÍCULO SEGUNDO... omite presentar la delimitación limítrofe Zona Núcleo 1 ANP Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”....

Respecto a la QUINTA observación considera:

.... se establece en el ARTÍCULO TERCERO que el Plano Oficial de Área Natural Protegida, está en la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, siendo el legislador omiso al no asegurarse de que efectivamente dicha Secretaría cuente con los archivos digitales que contienen las descripciones analítico-topográficas y limítrofes del polígono general, zonas núcleo y zona de amortiguamiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión que Dictamina al entrar al estudio de las observaciones enviadas por el Titular del Poder Ejecutivo respecto al Decreto 476 referido en los antecedentes del presente Decreto, coincidimos con la Primera de las Observaciones que señala que el iniciador no tenía facultades para solicitar Declarar como Área Natural Protegida con el carácter de Reserva Estatal, al polígono general comprendido en las Sierras “El Sarnoso” y “La India”, ubicado en los municipios de Lerdo, Mapimí y Gómez Palacio pertenecientes al Estado de Durango; dado que la iniciativa que dio origen al Decreto precitado se presentó el día 15 de febrero de 2017 por el entonces Diputado Maximiliano Silerio Díaz, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura, el cual en ese momento carecía de facultades legales para proponer mediante iniciativa de Ley la Declaratoria de áreas Naturales

Protegidas, lo anterior, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable vigente en esa fecha, mismo que disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 46.- *El Congreso del Estado, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, expedirá las resoluciones mediante las cuales declare como Áreas Naturales Protegidas, a aquellas porciones del territorio del Estado que requieran de conservación, protección, restauración y desarrollo de sus condiciones ambientales. Al hacerlo, tomará en cuenta la opinión del Ayuntamiento que corresponda, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en apego al ámbito de sus competencias, los órganos consultivos, las universidades, centros de investigación, propietarios, personas físicas y morales interesadas. La Secretaría dictará los criterios de conservación, administración y funcionamiento de las mencionadas áreas. Todo acto, contrato o convenio que contravenga las resoluciones de áreas naturales protegidas, será nulo.*

De la lectura del citado artículo se advierte que en el momento en que se presenta la iniciativa que da origen al Decreto 476, que contiene Declaratoria de Área Natural Protegida de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, era una facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para solicitar al Poder Legislativo la expedición de Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, admitió la iniciativa en comento y la turnó a la Comisión de Ecología, la cual suscribió al seno de la misma el Dictamen con Proyecto de Decreto de la multireferida Declaratoria, para posteriormente ser

discutida y aprobada por el Pleno de esa Legislatura, asignándole el número de Decreto 476.

Sin embargo, dicha iniciativa debió desecharse en la instancia legislativa a virtud de configurarse una clara invasión a la esfera de competencia exclusiva reservada al Titular del Poder Ejecutivo, prevista en el artículo 46 de Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, vigente al 17 de febrero de 2017; cabe señalar que esa disposición legal fue reformada mediante Decreto número 72 de fecha 31 de enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 19 el día 05 de marzo de 2017, y que de conformidad con lo establecido en su Artículo Primero Transitorio, entró en vigor el 06 de marzo de 2017, y que como anteriormente se apuntó la iniciativa de trato que dio origen al Decreto 476, se presentó en fecha 15 de febrero de 2017, momento en el que estaba vigente el artículo 46 previamente transcrito de la citada Ley.

TERCERO.- Es decir, la multicitada iniciativa fue presentada y admitida en sede legislativa configurándose una clara violación por inobservancia del artículo 46 de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, antes de su reforma, pues fue iniciada ante el Congreso del Estado de Durango, por un congresista que evidentemente carecía de atribuciones legales para ello, lo que desde luego trasciende y afecta al fondo al Decreto 476 que contiene la Declaratoria de Área Natural Protegida de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, por ser éste el fruto de un acto viciado de origen.

Por tanto, esta dictaminadora coincide con la Primera Observación del Ejecutivo al señalar que *se debe respetar el orden constitucional y legal al resultar una cuestión*

de orden público e interés social el que las leyes se inicien a solicitud de la autoridad legalmente competente, por tanto, el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto 476 trasgrede el principio de “autoridad competente”, inobservándose, además, las formalidades que le son propias al proceso legislativo.

Al respecto, el Alto Tribunal de la Nación inscribe bajo el criterio de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA, la siguiente Tesis:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.³¹

Por los argumentos expuestos y al considerar que la Observación Primera que el Titular del Ejecutivo realiza respecto el Decreto 476 expedido por la LXVII Legislatura Local que contiene Declaratoria Área Natural Protegida de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, es viable, esta Dictaminadora estima dejar

³¹ SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis Jurisprudencial, Séptima Época, Volumen 181-186, Primera Parte; página 239, Registro 232351, Materia(s): Constitucional, Común, Instancia: Pleno.

sin efectos el mismo, por tanto no resulta conveniente entrar al análisis y discusión de las cuatro observaciones restantes.

Por lo anteriormente considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 80 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se deja sin efectos el Decreto 476 expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene Declaratoria de Área Natural Protegida de la Reserva Estatal Sierras “El Sarnoso” y “La India”, por las razones expresadas en los Considerandos del presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Comuníquese la presente determinación al Gobernador del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 05 (cinco) días del mes de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
PRESIDENTE**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
SECRETARIA**

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL**

**DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL**

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA MUJER” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GENERO.

PUNTO DE ACUERDO

Único. Se exhorta a los 39 Ayuntamientos en el Estado de Durango, para que fortalezcan el funcionamiento de los Institutos Municipales de la Mujer y derivado de ello, los programas de atención para este sector formen parte de la agenda prioritaria en cada Municipio

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ESQUEMAS DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA” PRESENTADO POR LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- PROPUESTA DE ACUERDO PARA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE ESQUEMAS DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “AUSTERIDAD REPUBLICANA” PRESENTADO POR EL DIPUTADO LUIS IVÁN GURROLA VEGA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA A LOS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, A ACATAR LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ARAS DE AJUSTARSE AL NUEVO MOMENTO HISTÓRICO Y DEMOCRÁTICO QUE VIVE EL PAÍS, EN EL MARCO DE UNA AUTÉNTICA AUSTERIDAD REPUBLICANA.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO PEDRO AMADOR CASTRO

PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO

“LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ACUERDA:

“UNICO.- El congreso del Estado de Durango exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, Dr. José Rosas Aispuro Torres, intervenga en el ámbito de su competencia para hacer eficaz el pago del seguro catastrófico a los agricultores de la Comarca Lagunera, cuyos cultivos resultaron afectados por las heladas ocurridas los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018.

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “UNIVERSIDADES DE MÉXICO”,
PRESENTADO POR LA DIPUTADA GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.